

EL ASCENSO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN EL *IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE* DE IBEROAMÉRICA (1917-1949)

Bernd Marquardt*

El siguiente artículo pretende analizar con los métodos del constitucionalismo comparado y de la escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho, la transformación profunda del derecho constitucional iberoamericano del largo siglo XIX con sus enfoques predominantemente liberales hacia el constitucionalismo social-liberal del siglo XX. A partir de la carta mexicana de 1917, el *ius constitutionale commune* de América Latina empezó a cambiar su perfil. Cabe destacar que en los tres decenios hasta 1949 se complementó sucesivamente el republicanismo liberal e individualista de la Ilustración política con el nuevo perfil del constitucionalismo social y económico, lo que fue relacionado íntimamente con cambios transnacionales de las visiones del ser humano y con los progresos de la gran transformación

* Profesor de planta en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Es fundador y director del Grupo de Investigación CC - *Constitucionalismo Comparado* (categoría A1 en *Colciencias*). Doctorado *summa cum laude* (1999) en derecho y segundo *Doctorado Superior* (la *Habilitation* centroeuropea, 2003) de la Universidad de Sankt Gallen en Suiza. Magister (*Staatsexamen*, 1995) y abogado de la Universidad de Göttingen en Alemania. Ha enseñado, entre otros, en los posgrados de las universidades de Sankt Gallen en Suiza, Linz en Austria y Nacional en Bogotá. Es experto en derecho constitucional, historia y teoría constitucional, teoría del estado, historia del derecho y derecho ambiental. Tiene 159 publicaciones, que incluyen 20 libros.

a la sociedad industrial, ampliando el perfil de los valores liberales por aquellos de un Estado socialmente responsable y económicamente activo. Se trató de la transformación más profunda del constitucionalismo moderno desde su desarrollo originario un siglo anterior. Mientras la gran cuestión controvertida y conflictiva del largo siglo XIX había sido la liberal, la del breve siglo XX fue la social.

INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y DISEÑO TEÓRICO-METODOLÓGICO

Durante mucho tiempo, la historia constitucional comparada de Iberoamérica había sido un desiderátum. Habían dominado enfoques nacionales relacionados con la respectiva historia patria, mientras la perspectiva comparada se había reducido a sólo tres países de moda: Francia, Inglaterra y Estados Unidos. En la superación de este vacío han trabajado en los últimos años autores como Bravo Lira, Gargarella y Marquardt.¹ El último de ellos ha estructurado la historia constitucional iberoamericana en seis fases: primera, la transformación originaria al Estado republicano de la Ilustración política (1810-1847); segunda, la era del alto liberalismo (aprox. 1848-década de 1880); tercera, la fase del Estado constitucional en la era del alto nacionalismo (aprox. 1880-1916); cuarta, la época del complemento del republicanismo liberal por el constitucionalismo socioeconómico (1917-1949); quinta, el periodo de la crisis de la transformación a la sociedad industrial y del anticonstitucionalismo dictatorial (aprox. 1950-década de 1980); sexta, la etapa del restablecimiento del Estado constitucional y la transformación al constitucionalismo pluralista (desde los años ochenta del siglo XX).

No obstante, todavía existen muchas preguntas abiertas. En varias obras de la historiografía constitucional, la reforma a la democracia

¹ Bernardino Bravo Lira, *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*, Santiago, Abeledo-Perrot, 2010; Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz Eds., 2014; Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010), Historia constitucional comparada*, t. 1, *Metodología y 1810-1880*, y t. 2, *1880-2010*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.

social² no supera el papel de un hijo huérfano notoriamente subestimado. También hay desequilibrios en las mentalidades nacionales: mientras los juristas mexicanos son típicamente conscientes de los orígenes de la reforma social en 1917, muchos de sus colegas colombianos pretenden localizar las raíces del Estado social de derecho en la carta de 1991, desconociendo la reforma de 1936. Casi siempre queda ausente la perspectiva comparada. De igual forma, parece oportuno revisar críticamente las dudas sobre el grado de materialización de las reformas constitucionales en la primera mitad del siglo xx.

El artículo va a fundamentarse, entre otros elementos, en la perspectiva del *ius constitutionale commune latinoamericanum*,³ que parte de una familia constitucional de Iberoamérica con características propias; además, en los modelos de la difusión y transculturación en vez del trasplante jurídico; de igual forma, retoma la teoría de la transformación que contextualiza el constitucionalismo moderno en la gran transformación desde las civilizaciones agrarias del antiguo régimen hasta las sociedades ilustradas e industriales; en general, entiende como válida la teoría del constitucionalismo transformador con capacidades de estimular transformaciones sociales mediante el derecho;⁴ por último, se basa en la escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho que niega el norma-centrismo y tiene en cuenta en las precondiciones y consecuencias, aparte de la perspectiva comparada.⁵

El artículo se estructura de la manera siguiente: en primer lugar, se contextualiza el ascenso del constitucionalismo social, discutiendo tanto las influencias de la transformación hacia la sociedad industrial como los cambios paradigmáticos. Sucesivamente, se presenta el texto originario de la tendencia socioeconómica en las Américas, es decir, la

² Véase Bernd Marquardt, “Democracia social. Una aproximación teórica e histórica al Estado constitucional social en perspectiva comparada”, en *id.* (ed.), *Constitucionalismo científico II*, Bogotá, Temis, 2013, pp. 3-68.

³ Término de Armin von Bogdandy, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en *id. et al.* (eds.), *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013, pp. 1-24.

⁴ Rodrigo Uprimny Y., “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en César Rodríguez G. (ed.), *El derecho en América Latina*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109-138, esp. 123.

⁵ Bernd Marquardt, *Historia mundial del Estado*, t. 4: *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2014)*, Bogotá, Ecoe, 2014, pp. 17 y ss.

Constitución mexicana de 1917, para analizar en los subcapítulos posteriores la ola de difusión de las Constituciones social-liberales entre Perú y Argentina, así como las tendencias opuestas en algunas repúblicas bananeras de Centroamérica. Finalmente, se pretende concluir con las características comunes que dieron su propio perfil a esta fase del Estado constitucional moderno en América Latina.

LOS DOS CONTEXTOS CLAVES

La inclusión progresiva en la gran transformación a la sociedad industrial

Carácter, precondiciones y fases

Uno de los dos contextos claves del ascenso del constitucionalismo social y económico debe reconocerse en la progresiva transformación de la sociedad preindustrial a la sociedad industrial. Esta obra pretende entender la revolución industrial a partir de la teoría líder del historiador alemán Rolf Peter Sieferle⁶ como la gran transformación que, al estilo de una destrucción constructiva, dejó caer la sociedad agraria tradicional y posibilitó el surgimiento de un nuevo tipo de sociedad posagraria, lo que fue comparable en su profundidad con la revolución neolítica ocurrida diez milenios antes. En su núcleo, se trató de una transformación del sistema de energía y del metabolismo social, reemplazando el régimen neolítico de energía solar modelado, que se había basado en la transformación de la energía radial del Sol en biomasa mediante la fotosíntesis, por el nuevo sistema de la energía fósil almacenada en la corteza terrestre. De tal manera, se entiende el factor de la energía no como un mero recurso entre los otros, sino como la fuerza motriz que determina el espectro de las oportunidades y limitaciones de las sociedades humanas.

La gran ventaja de la revolución fósil-energética fue que ésta posibilitó, durante un periodo de dos o tres siglos, el crecimiento exponencial

⁶ Rolf Peter Sieferle, “El camino especial de Europa”, en *id.* y Bernd Marquardt, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 1-92.

del consumo de energía en las sociedades humanas, en comparación con el anterior sistema que fue renovable, pero de baja capacidad. No obstante, visto a largo plazo se ve sometido a la espada de Damocles, ya que este tipo de energía puede consumirse por una sola vez, de modo que la energía disponible en la corteza terrestre alcanzará finalmente la cantidad de cero. En términos sistémicos, la transformación fósil-energética se manifestó en varias revoluciones parciales, especialmente en la revolución del sistema de transporte y de comunicación, en la revolución de la urbanización y en la revolución demográfica. Estructurada en dimensiones de tiempo, la primera etapa de la revolución fósil-energética, aproximadamente entre 1800 y 1950, se basó en la fuente energética primaria del carbón mineral y llevó a un perfil de carbón y hierro, del bloque industrial-militar y de los ferrocarriles, pero todavía no al consumo masivo,⁷ mientras que la segunda etapa, aproximadamente desde 1930 en los Estados Unidos, y desde 1950 en las demás partes de occidente, se fundamentó en la fuente energética primaria del petróleo, llevando al perfil del transporte motorizado, de los aviones, del consumo masivo y de la industrialización de las casas privadas con múltiples aparatos tecnológicos.⁸

Es bien conocido que la transformación fósil-energética del mundo tuvo su punto de partida alrededor del año 1800 en el Reino Unido de Gran Bretaña. Tampoco hay dudas de que la estructura típica de la primera subetapa se difundió, hasta 1914, especialmente hacia el norte del Imperio alemán, el norte de Francia, algunas zonas del Imperio ruso y el nororiente de Estados Unidos. Visto empíricamente, hubo cuatro factores que favorecieron una industrialización temprana y amplia: primero, el componente de las relaciones internacionales y militares en la pentarquía europea del siglo XIX al estilo de una guerra fría con su carrera armamentista, que se articuló en la demanda estatal permanente

⁷ Siefertle, *El camino especial*, cit., pp. 59 y ss.

⁸ Al respecto: Bernd Marquardt, “La revolución industrial en América Latina (1840-2009). Una interpretación desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía”, en *id.* y Rolf Peter Siefertle, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, cit., pp. 121 y ss.; Christian Pfister, *Das 1950er Syndrom*, Berna, Haupt Verlag, 1995.

de productos militares cada vez más mortales;⁹ segundo, el verse afectada por una crisis energética del régimen agrario-solar, provocada demográficamente, que sólo pudo superarse a través de la eliminación de las limitaciones del sistema existente;¹⁰ tercero, la posesión de recursos fósil-energéticos significativos en zonas centrales y bien accesibles del territorio nacional;¹¹ y cuarto, la base mental del social-newtonianismo ilustrado que permitió pensar en la remodelación de la naturaleza al estilo de una gran máquina.¹²

De estos cuatro factores decisivos, América Latina sólo fue favorecida por el último. En cambio, no se desarrolló ninguna carrera armamentista en un continente casi carente de conflictos militares internacionales; tampoco hubo una crisis energética en vista de las condiciones óptimas del antiguo sistema de energía agrario-solar sin sufrir limitaciones existenciales por presión demográfica y, del mismo modo, faltaron grandes cantidades de carbón mineral en las zonas centrales del respectivo territorio estatal; mientras que en la periferia, por ejemplo en el caso de la Guajira colombiana, estos recursos no fueron accesibles o incluso fuera del conocimiento de entonces.¹³

En América Latina puede estructurarse la transformación hacia la sociedad industrial en tres fases principales: la primera —que tuvo lugar aproximadamente entre los años 1840 y 1916— puede caracterizarse por la revolución de la infraestructura bajo signos más o menos liberales. Según la primacía del régimen de concesiones, se introdujeron especialmente los ferrocarriles, el barco de vapor, la telegrafía, los acueductos, los alcantarillados, el teléfono, los tranvías y la electricidad, por lo menos en los principales centros urbanos. No obstante, todavía faltaban los estímulos para elaborar una producción industrial amplia, es decir, las repúblicas se aprovecharon de las ventajas comparativas a

⁹ Al respecto: Marquardt, *La revolución industrial en América Latina, cit.*, pp. 142 y ss.

¹⁰ John Komlos, “The Industrial Revolution as the Escape from the Malthusian Trap”, *The Journal of European Economic History*, 29, Roma, Capitalia, 2000, pp. 307-331; Marquardt, *La revolución industrial en América Latina, cit.*, pp. 144 y ss.

¹¹ Véase Hubert Kiesewetter, *Das einzigartige Europa*, 2a. ed., Stuttgart, Steiner, 2006, pp. 62 y ss.; Marquardt, *La revolución industrial, cit.*, pp. 140 y ss.; Sieferle, *Rückblick, cit.*, pp. 143 y ss.

¹² Al respecto: Marquardt, *La revolución industrial en América Latina, cit.*, pp. 146 y ss.

¹³ *Ibidem*, pp. 163-175.

partir del intercambio de productos propios del régimen de energía solar-agrario —sean agrícolas como café, tabaco, bananos, trigo y carne, o sean mineros como oro, plata, cobre y estaño— por nuevos productos industriales —locomotoras, por ejemplo— provenientes del uso de la energía fósil en Europa noroccidental y el nororiente estadounidense, beneficiándose en la revolución del tránsito fósil-energético crecientemente extendida por todo el espacio geográfico nacional y global. Una variante de este patrón fue la minería de salitre en Chile para subvencionar y fertilizar la agricultura europea. En todo esto es importante tener en cuenta que en América Latina hasta entonces no fue visto como algo atractivo imitar experimentos que causaron en sus países de origen una plaga de humo y hollín junto con un pauperismo extremo.¹⁴

La segunda fase de la revolución fósil-energética en América Latina, de 1916 a 1949, empezó a orientarse cada vez más en conceptos posliberales de la promoción estatal de la transformación industrial en las demás esferas, bajo el espíritu de querer recuperar un desarrollo perdido y de pretender sustituir la importación de productos industriales por una fabricación interna. El contexto clave de este cambio paradigmático puede reconocerse en la experiencia sucesiva de las dos guerras mundiales (1914-1918, 1939-1945) y de la Gran Depresión Global (1929-1939), cuando por tres decenios cayó el sistema global complementario del intercambio entre productos solar-energéticos y fósil-energéticos, así lo más agudo en relación con Europa. En esta fase, varios países latinoamericanos con recursos propios de petróleo y gas natural, por ejemplo México, Venezuela, Colombia y Bolivia, empezaron con la explotación y la exportación de los mismos.¹⁵

¹⁴ *Ibidem*, pp. 163-198.

¹⁵ Sobre la segunda fase, Bernecker, Walther L., “Die wirtschaftliche Entwicklung Lateinamerikas in der Neuzeit”, en Kaller-D., Martina *et al.* (eds.), *Lateinamerika, Geschichte und Gesellschaft im 19. und 20. Jahrhundert*, Viena, Promedia, 2004, pp. 65 y ss.; Salomón Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2010, pp. 198 y ss.; Marquardt, *La revolución industrial*, *cit.*, pp. 199-210; Romeo Rey, *Geschichte Lateinamerikas vom 20. Jh. bis zur Gegenwart*, Múnich, Beck, 2006, pp. 68 y ss.

A partir de 1950, aproximadamente, emergió una tercera fase en el marco de la segunda revolución fósil-energética de la historia universal, fundamentada en el nuevo portador energético primario: el petróleo. Esta etapa de la gran transformación significó una enorme aceleración de los cambios, convirtiendo el metabolismo social de energía fósil al perfil de una curva de crecimiento exponencial.¹⁶ En este marco, se intensificó el concepto de la dirección estatal a la industrialización recuperadora por sustitución de importaciones con el resultado de tasas altas del crecimiento económico.¹⁷ Hay que tener en cuenta que las demarcaciones entre las tres fases señaladas no estaban fuertemente delimitadas, sino más bien se presentaban abiertas y fluidas. En nuestros términos de la historia constitucional comparada, la segunda fase fue idéntica a la del ascenso del constitucionalismo socioeconómico, y la tercera correspondió a la era de la crisis de la transformación a la sociedad industrial.

Hacia la sociedad laboral urbana

La segunda subfase de la transformación fósil-energética significó también una transformación profunda de la estructura del pueblo estatal y del *demos* de la democracia. Ahora el tipo normal de la sociedad humana fue cada vez menos el campesino de subsistencia y más bien el trabajador asalariado y dependiente en todas sus circunstancias de vida de fuerzas de mercado. De igual forma, empezó el proceso del remplazo de la dominancia del ser humano rural por la del ciudadano urbano,¹⁸ mientras el pueblo estatal como tal inició a multiplicarse. Típicamente se debe pensar en el obrero de fábrica, el minero y el ferroviario; pero también estuvo en una situación similar el trabajador rural de las grandes plantaciones de exportación que ascendieron desde la mitad del siglo XIX a causa del nuevo sistema de transporte fósil-energético. A diferencia del anterior campesino, el trabajador industrial perdió tanto

¹⁶ Marquardt, *La revolución industrial*, cit., pp. 211 y ss.

¹⁷ Love, Joseph L., "The Rise and Decline of Economic Structuralism in Latin America", *Latin American Research Review*, vol. 40, núm. 3, Albuquerque, Latin Am. Institute, 2005, pp. 103 y ss.

¹⁸ Eric Hobsbawm, *Historia del siglo XX*, Buenos Aires, Crítica, 1998, p. 293.

la capacidad de autoalimentarse como su seguridad social en la familia y la comunidad rural. En el mercado laboral libre, la posición del obrero asalariado se mostró muy débil, lo que llevó a las exigencias de una legislación protectora del Estado respecto a la jornada de trabajo, el salario, la niñez, las mujeres, los enfermos, los inválidos, los ancianos, etcétera.

En esta época se formaron patrones de autorganización de la nueva clase obrera bajo la forma de sindicatos que el Estado podía prohibir, tolerar o reconocer explícitamente por medio de la garantía de un derecho fundamental de asociación. De igual manera, se desarrollaron nuevas formas de comunicación política, especialmente la manifestación en el espacio público y la huelga laboral, respecto a lo cual el Estado debía decidir si se trataba de variantes de la sublevación criminalizada o de una comunicación legítima, reconocible a través de nuevos derechos fundamentales.¹⁹ Al inicio, se tendía muchas veces a la visión de una amenaza intolerable a la garantía de propiedad de los empresarios, lo que condujo tanto en 1907 —en la huelga de los mineros de salitre de Chile—²⁰ como en 1928 —en la huelga de los bananeros de la costa caribeña de Colombia—²¹ a masacres cometidas por las fuerzas públicas, cada vez con un número desconocido de víctimas, pero con cálculos altos. De todos modos, los debates públicos en bases iusfundamentales sobre estos excesos sangrientos aceleraron el reconocimiento constitucional de nuevos derechos laborales. No obstante, sería un mito entender la presión del movimiento obrero como el gran estímulo del

¹⁹ González M., Pablo E., “La intervención penal en las relaciones laborales”, en Silva R., Marcel (ed.), *Derribando los obstáculos al derecho laboral*, Bogotá, Buena Semilla, 2006, pp. 395-450; Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, cit., pp. 234 y ss.; Sánchez C., Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, UNAM, 2006, pp. 4 y ss.; Sánchez Á., Ricardo, *Huelga. Luchas de la clase trabajadora*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 156 y ss.; Silva R., Marcel, *Proyección de un siglo de derecho laboral colectivo en Colombia*, 3a. ed., Bogotá, UNAL, 2005, pp. 50 y ss.

²⁰ Matanza de la Escuela Santa María de Iquique del 21 de diciembre de 1907. Devés, Eduardo, *Los que van a morir te saludan. Historia de una masacre, Iquique 1907*, 2a. ed., Santiago, Documentas, 1999.

²¹ Masacre de Ciénaga de 6 de diciembre de 1928. Calle Meza, Melba Luz, *Constitución y guerra. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2014, pp. 164 y ss.; Roll, David, *Un siglo de ambigüedad*, Bogotá, Cerec, 2001, p. 40.

constitucionalismo social, pues resultaron más influyentes los debates de justicia dentro de segmentos de la elite política e intelectual.

Éxitos de transformación hasta los años cuarenta

Quien quiera evaluar los éxitos de la gran transformación industrial alcanzados alrededor de 1940 puede orientarse en la reconstrucción comparativa de Angus Maddison de 2006, respecto al producto interno bruto per cápita en valores de paridad de poder adquisitivo —en *Dólares Geary-Khamis* de 1990—. Puede ser una sorpresa, pero la misma indica que Argentina y Venezuela mostraban hacia ese momento mayores valores que Francia; Uruguay que Italia, y Chile por encima de la Unión Soviética, mientras Colombia y México fueron similares en este aspecto a España, Portugal y Yugoslavia.²² En una perspectiva a largo plazo que mida y evalúe la transformación a la sociedad fósil-energética según la participación de los países en la acumulación de carbono en la atmósfera terrestre mediante las respectivas emisiones de dióxido de carbono realizadas entre 1850 y 2007, se lleva al resultado explicativo que México ha entrado al rango mundial número 15, Brasil, al número 21, Argentina al número 28, Venezuela al número 31, Colombia al número 52, Chile al número 58 y Perú al número 68, todo en una mezcla difusa con países europeos como España (núm. 16), Suiza (núm. 46) y Noruega (núm. 56).²³

Cambios paradigmáticos: del individuo a la sociedad

El segundo contexto clave del ascenso del constitucionalismo social se dio en la esfera de las visiones sobre la naturaleza del ser humano. Desde la segunda mitad del siglo XIX surgieron en la cultura occidental

²² Datos para 1940: Estados Unidos 7.010; Gran Bretaña 6.856; Alemania 5.403; Canadá 5.368; Argentina 4.161; Venezuela 4.045; Francia 4.042; Uruguay 3.661; Italia 3.505; Chile 3.259; URSS 2.144; España 2.080; Colombia 1.895; México 1.852; Perú 1.823; Costa Rica 1.763; Portugal 1.615; Yugoslavia 1.412; Ecuador 1.323; Brasil 1.250; Cuba 1.208; Guatemala 1.111. Fuente: Angus Maddison, *The World Economy, A Millennial Perspective and Historical Statistics*, París, OECD, 2006, pp. 288, 289, 440, 446, 466, 479, 521 y ss.

²³ World Resources Institute (ed.), *Climate Analysis Indicators Tool, Cumulative Emissions, 1850-2007*.

múltiples exigencias que propusieron la reforma de la sociedad liberal e individualista en beneficio de valores colectivos y sociales, lo que provocó desde los inicios debates altamente controversiales. En relación con los paradigmas del liberalismo político y económico, representaron rupturas del sistema o, al menos, fueron desde la perspectiva de las elites burguesas, relativizaciones de su logro más estimado y rentable, la libertad económica de los propietarios.

La inspiración por desarrollos europeos anticipados

El autor ha reconstruido el ascenso del nuevo paradigma de la democracia social en otros lugares de modo detallado.²⁴ Es fundamental tener en cuenta la creciente remodelación intelectual de la naturaleza en contra del newtonianismo mecanicista que había servido como el fundamento del constructo de derecho natural de corte ilustrado-liberal. La nueva visión de la naturaleza como tal, y la del ser humano, partieron de más interdependencia compleja en vez del atomismo centrífugativo y gravitativo, de más biología en lugar de la física y de más sociedad en vez del individuo, es decir, se formó materialmente un nuevo derecho natural, aunque la retórica iusnatural no fue tan popular como un siglo antes. Según la experiencia empírica, la mayor parte de los seres humanos pareció mal descrita por el ideal burgués del propietario económicamente activo y letrado, perpetuado en los derechos de tipo liberal, pues este tipo social quedó, tanto en América Latina como en Europa, en el papel de una minoría por debajo del 10 por ciento del respectivo pueblo. Con una evidencia cada vez más clara, existieron otras necesidades humanas más básicas y existenciales que superaron la relevancia real de las visiones burguesas: para la mayoría del *demos*, la salud superó el rango de la expresión libre; la alimentación adecuada superó la libertad de reunirse; la vivienda digna superó el secreto de la correspondencia, y las condiciones laborales superaron la libertad de leer periódicos con enfoques políticos diferenciados. Es preciso advertir que el liberalismo de la primera mitad del largo siglo

²⁴ Marquardt, Bernd, *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho ¿valores universales o hegemonía moral de occidente?*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2015, pp. 85 y ss.; *id.*, *Democracia social*, *cit.*, p. 5 y ss.

XIX se había basado en suposiciones de una sociedad todavía preindustrial, cuando había partido del ideal de un mundo de pequeños propietarios de terrenos rurales que compitieron en el mercado agrícola, es decir, la dinámica propia e imparable de la transformación industrial adelantó a estos fundamentos paradigmáticos para convertir el unilateralismo liberal cada vez más en algo anacrónico o, por lo menos, muy parcial, incompleto y proligárquico.

Por lo tanto, no sirve el reduccionismo extendido a un análisis de las teorías de Marx y sus caminos de recepción intelectual. Sin dudar la relevancia de dicho filósofo político y económico, hay que recordar que participaron en los respectivos debates muchos pensadores, personas políticas y juristas. Entre las teorías europeas con efectos en América Latina, se encuentra la del constitucionalista francés Léon Duguit (1859-1928), dedicada a la función social de la propiedad.²⁵

De modo paralelo a los debates, pudo observarse el ascenso de los partidos políticos socialistas y socialdemócratas, partiendo de la variante fundadora en la Alemania industrial a partir de 1863. Pero también muchas otras ramas políticas retomaron benevolentemente la temática social, por ejemplo, en forma de la teoría social de la Iglesia católica y del liberalismo social.²⁶

En la esfera de las políticas jurídicas prácticas, hay que señalar la preparación anticipada de la fase social en el transcurso del largo siglo XIX por cuatro enfoques tempranos: primero, cabe destacar que ya la Ilustración liberal había reconocido un fin social, promoviendo la educación popular, aparte de la política social incluyente de la disolución de los estamentos de nacimiento por individualizar la sociedad; segundo, se inician las políticas de salud por vacunaciones y la higiene urbana, inclusive el agua potable sana; tercero, empezó la legislación protectora de los trabajadores con el tema de la limitación del trabajo

²⁵ Duguit, Léon, *Traité de droit constitutionnel*, París, Fontemoing, 1911. Respecto a la recepción iberoamericana: Guerrero, Andrea T. y Niño Contreras, Giovanni F., *Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2012, pp. 89 y ss.; Timmermann, Andreas, “«Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jahrhundert, Zur Wirkung der Rechtsschule León Duguits”, *Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 37, núm. 2, Hamburgo, Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik, 2004, pp. 168-194.

²⁶ Marquardt, *Democracia social, cit.*, pp. 13 y ss.

infantil; cuarto, siguió el desarrollo del seguro social público, introducido por primera vez entre 1883 y 1889 en uno de los grandes precursores de la transformación industrial: el Imperio alemán, para asegurar materialmente al obrero asalariado y dependiente contra los riesgos de salud, accidentes, pobreza de vejez e invalidez.²⁷ Todos estos modelos europeos de la protección de la persona indefensa, posteriormente influyeron de manera significativa en América Latina.²⁸

La entrada al espectro político iberoamericano

En Iberoamérica puede evidenciarse la primera de las políticas de la fase protosocial ya a partir de 1811, pues la Constitución republicana de Tunja de este año se dedicó a la educación popular bajo la negación de toda discriminación de tipo estamental o grupal. Como se ha discutido: durante todo el siglo XIX siguieron múltiples Constituciones que reconocieron el derecho fundamental de recibir o elegir una educación, precisado por numerosas leyes dedicadas a la educación popular y universitaria.²⁹ De modo complementario, a finales del siglo XIX los Estados iberoamericanos empezaron a luchar contra la viruela, una enfermedad infecciosa que había causado miles de niños muertos por año, introduciendo la vacuna preventiva contra la misma; por ejemplo, Buenos Aires en 1886, Venezuela en 1898, Argentina en 1904 y Colombia en 1922.³⁰ En general, los Estados iberoamericanos promovieron la higiene pública con convenciones sanitarias a partir de 1902.³¹ En varias capitales se construyeron maquinarias hidráulicas para evitar

²⁷ Marquardt, *Democracia social*, cit., pp. 14-20.

²⁸ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, 2004, pp. 763 y ss.; Sánchez C., *Las transformaciones del derecho del trabajo*, cit., pp. 131 y ss.

²⁹ Marquardt, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*, t. 1, cit., pp. 112, 139 y ss.

³⁰ Di Liscia, María S., “Marcados en la piel. Vacunación y viruela en Argentina (1870-1910)”, *Ciência & Saúde Coletiva*, vol. 16, núm. 2, 2011, pp. 409-422; Vidal Rodríguez, L., *La viruela en Venezuela*, Caracas, Ateproca, 2012, p. 146. En Colombia: Ley 99 por la cual se adicionan las leyes sobre higiene pública de 1922.

³¹ Hernández Á., Mario *et al.*, *La Organización Panamericana de la Salud y el Estado colombiano. Cien años de historia 1902-2002*, Bogotá, Organización Panamericana de la Salud, 2002, cap. 1.

la transmisión de enfermedades por el agua potable.³² Prácticamente, se empezó a reconocer una especie de derecho humano a la vida frente a microorganismos mortales, aunque sin llegar en este momento a la respectiva teorización jurídica.

En cuanto a las precondiciones inmediatas de la fase social, puede demostrarse el surgimiento de los primeros partidos políticos con el respectivo enfoque hacia finales del siglo XIX, ampliando la dicotomía acostumbrada entre liberales y conservadores hacia una tercera fuerza política que se manifestó en el Partido Socialista Obrero Internacional de Argentina de 1896, el Partido Socialista del Uruguay de 1910, el Partido Obrero Socialista de Chile de 1912³³ o el Partido Socialista de Colombia de 1919.³⁴ De igual forma, puede denominarse la Alianza Popular Revolucionaria Americana, fundada en 1924 por el intelectual peruano Víctor Raúl Haya de la Torre (1895-1979) bajo las ideas de la solidaridad con los oprimidos y de la nacionalización de tierras e industrias.³⁵ Sin embargo, en lugar de los partidos con ideologías acentuadas, se comprobaron más influyentes, en la experiencia práctica, los partidos del camino medio que combinaron elementos del liberalismo y del socialismo, perfilando así la socialdemocracia. Puede mencionarse en México el Partido Constitucionalista Progresista de 1911 y su sucesor, el Partido Nacional Revolucionario de 1928;³⁶ además, en el caso de Colombia, el tradicional Partido Liberal, que se transformó en un partido cada vez más socialdemócrata —a partir de los primeros conceptos del revolucionario Rafael Uribe Uribe en la era de la Guerra de los Mil Días (1899-1902), de las convenciones de 1922 y 1924, y del programa de 1935— combinando elementos del liberalismo republicano del siglo XIX con nuevos enfoques socialistas sobre la igualdad de

³² Para Bogotá: Rodríguez Gómez, Juan Camilo *et al.*, *El agua en la historia de Bogotá*, t. 1, Bogotá, Villegas Eds., 2003, pp. 335 y ss.

³³ Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, 2a. ed., Santiago, Ed. Andrés Bello, 1996, pp. 220, 272 y ss.

³⁴ Roll, *Un siglo de ambigüedad*, *cit.* p. 41.

³⁵ Hobsbawm, *Historia del siglo XX*, *cit.*, p. 113; Sánchez Á., *Huelga*, *cit.*, pp. 142 y ss.; Di Tella, Torcuato S., *History of Political Parties in 20th-Century Latin America*, New Brunswick, Transaction, 2004, p. 22 y ss.

³⁶ Di Tella, *History of Political Parties*, *cit.*, pp. 19 y ss.; Moisés L., Patricia *et al.*, *Partidos políticos en México*, México, Cámara de Diputados, 2004, p. 23 y ss.

oportunidades y el Estado intervencionista.³⁷ En los ámbitos socioeconómicos, el perfil de este partido se mostró ahora casi contrario a su tradición del alto liberalismo en el segundo tercio del siglo XIX, pero la inclusión de la cuestión social coincidió con la tradición vanguardista y el rol oposicional de los liberales colombianos hasta 1930.

En Iberoamérica, el primer partido socialdemócrata en el gobierno fue el Partido Liberal Constitucionalista mexicano en 1915 y su sucesor, el Partido Nacional Revolucionario de 1928, seguido en 1930 por el Partido Liberal de Colombia y, en 1938, por el Frente Popular de Chile.³⁸ Pero también políticos sin una clara identidad partidaria, como el presidente venezolano Eleazar López Contreras (1936-1941), retomaron varios elementos de la política socialdemócrata, considerados modernos en ese momento.

De todos modos, el pensamiento socialdemócrata no era necesariamente tolerante a su hermana más radical, la izquierda pura, identificada con el comunismo de la Revolución rusa,³⁹ pues las ideas sobre la revolución mundial y la dictadura del proletariado fueron interpretadas como seductoras y peligrosas, lo que se articuló en prohibiciones sobre partidos políticos tanto en México como en Perú: así, en 1929, el Partido Comunista Mexicano y, en 1932, la Alianza Popular Revolucionaria Americana de Perú. De igual forma, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936 declaró al comunismo como lo contrario a la paz social, y a sus representantes, “traidores a la patria”, autorizando al Poder Ejecutivo a expulsarlos por un año (artículo 32, núm. 6).⁴⁰

³⁷ Tirado M., Álvaro, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Universidad Externado, 1985, p. 15; Roll, *Un siglo de ambigüedad*, cit. p. 47 y ss., 52 y ss., 56 y ss.

³⁸ Tella, *History of Political Parties*, cit., p. 50 y ss.

³⁹ Marquardt, *Historia mundial del Estado*, t. 4, cit., p. 444 y ss.

⁴⁰ Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936, en *Gaceta Oficial*, del 21 de julio de 1936. Ya en 1928, la carta venezolana estipuló: “Queda [...] prohibida la propaganda del comunismo” (artículo 32 núm. 6), en *Gaceta Oficial* del 23 de mayo de 1928. Otro ejemplo fue, de 1947 a 1958, la prohibición de los comunistas chilenos. Norma: Ley núm. 8.987 de defensa permanente de la democracia, en *Diario Oficial* del 3 de septiembre de 1948. Al respecto: Thibaut, P. Bernhard, *räsidentialismus und Demokratie in Lateinamerika*, Opladen, Leske & Budrich, 1996, p. 84.

EL MODELO ORIGINARIO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

La guerra civil mexicana

No hay duda de que México fue afectado, entre 1910 y 1920, por una guerra civil compleja que, por lo menos según el mito político de los ganadores, fue interpretada como una revolución social y supuesta fuente de todos los logros de la modernidad mexicana.⁴¹ Según este enfoque, la primera revolución de la historia universal con un (co) enfoque social no fue la bolchevique del Imperio ruso de 1917 ni la socialdemócrata del Imperio alemán de 1918, sino la del país azteca. Al contrario de las dos revoluciones europeas que se dirigieron contra imperios autocráticos en vista de guerras pérdidas, la sublevación mexicana tuvo lugar en una república establecida con una de las Constituciones más liberales del mundo: la de 1857. El punto de partida estuvo en la exigencia liberal de la no reelección del presidente, después de que el longevo mandatario José de la Cruz Porfirio Díaz (1876-1880, 1884-1911) —originalmente uno de los principales defensores del alto liberalismo latinoamericano en las guerras civiles de 1857 a 1867— había provocado con reservas y resistencias dentro del espectro liberal sus últimas reelecciones de 1904 y 1910.

Puede sorprender el papel originario de un país que había participado, hasta entonces, sólo muy parcialmente en los inicios de la transformación a la sociedad industrial, sobre todo en el sector del transporte, donde Porfirio Díaz había construido miles de kilómetros de ferrocarriles. No obstante, cabe destacar que México había experimentado una variante aguda del propietarismo liberal en forma de la reforma agraria liberal, que había llevado a fenómenos acentuados de la concentración de tierras en manos de la burguesía republicana bajo la proletarización de partes significativas de la población rural, que resultó cada vez menos contenta con sus circunstancias de vida.

Resumiendo brevemente el decenio de la guerra civil, se indica que a inicios de 1910 ocurrió la sublevación del Partido Antirreeleccionista,

⁴¹ Zimmering, Raina, “Mythenwandel und politische Transition in Mexiko”, en *id.* (ed.), *Der Revolutionsmythos in Mexiko*, Würzburg, Königshausen & Neumann, 2005, p. 31 y ss.

fundado en el año anterior por el hacendado Francisco Ignacio Madero y llamado desde 1911 Partido Constitucionalista Progresista, así como el punto final puede verse en la victoria de su Ejército Constitucionalista. Más detalladamente, los constitucionalistas derrocaron en 1911 a Porfirio Díaz, gobernaron dos años, fueron destituidos en 1913 por el golpe de Estado del general conservador Victoriano Huerta, se enemistaron en 1914 con sus, hasta entonces, correvolucionarios de una guerra campesina social, Emiliano Zapata y Pancho Villa; de igual forma, el Partido Liberal Constitucionalista ganó en los combates de 1915 la Presidencia para Venustiano Carranza (1917-1920), marginalizó en 1917 a los agrosocialistas y terminó en 1920 su conflicto interno a favor del futuro presidente Álvaro Obregón (1920-1924). A pesar de que a Zapata y Villa no los vencieron en el campo de batalla, el Partido Liberal Constitucionalista se mostró prudente al incluir en varios de sus postulados una mezcla del liberalismo con diversos complementos del socialismo, conformando una especie de perfil socialdemócrata.⁴²

En estos sucesos, dos de los presidentes mexicanos terminaron su carrera por magnicidio —Madero y Carranza—, al igual que los dos líderes sociales —Zapata y Villa— murieron de modo violento. De todas maneras, la guerra civil mexicana se comprobó como una catástrofe en derechos humanos, con cálculos controvertidos de 300 mil hasta más de un millón de muertos causados por las diferentes manifestaciones del gobierno mexicano y los respectivos oponentes.

La carta social-liberal de 1917

Los vencedores de la guerra civil mexicana perpetuaron sus ideas en la Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917,⁴³

⁴² Sobre la Revolución mexicana: Gómez H., José, “La Revolución mexicana y la Constitución de 1917”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 18, México, UNAM, 2006, pp. 77-97; Hidalga, Luis de la, *Historia del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 343 y ss.; Rives S., Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM, 2010, p. 29 y ss.; Womack, John Jr., “The Mexican Revolution”, en Bethell, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 5, Cambridge, Cambridge University Press, 1986, pp. 79-154.

⁴³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”, por Dippel, Horst (ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, pt. 2, Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche núm. 927, 1-98, 928, 1-16. Al respecto: Barajas M.,

la primera Constitución del mundo que complementó la disposición liberal con una orientación social, anterior a la carta comunista de Rusia de 1918 y a la carta socialdemócrata de Alemania de 1919.⁴⁴ La asamblea constituyente, convocada en 1916, excluyó tanto al porfirismo y al conservadurismo como a los zapatistas y villistas, es decir, quedó en manos del Partido Liberal Constitucionalista.

En general, la Constitución mexicana de 1917 se orientó en su predecesora del alto liberalismo de 1857, confirmando la separación horizontal de poderes, el federalismo con la cosoberanía verticalmente dividida entre la Unión y los 24 estados miembros (artículos 40, 43 y 115-122), el sufragio universal masculino sin discriminación de los no alfabetizados (artículos 34 y 35), los derechos fundamentales amplios de tipo liberal (artículos 1-29) —pero ahora de modo iuspositivista como garantías otorgadas y no de modo iusnaturalista como derechos del hombre—,⁴⁵ la justicia constitucional con el recurso del amparo (artículos 103 y 107)⁴⁶ y las leyes laicas (artículo 130), que se habían incluido originalmente a nivel constitucional mediante la reforma de 1873. En este ámbito, lo nuevo fue especialmente la constitucionalización del gran tema conflictivo del inicio de la guerra civil, es decir, la prohibición de toda reelección presidencial, sea inmediatamente o después de una pausa (artículo 83), lo cual representó una solución

Santiago, “Las garantías sociales”, en Soberanes F., José L. *et al.*, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1992, pp. 19-40, Hidalgo, *Historia del derecho constitucional mexicano*, *cit.*, p. 358 y ss.; Gargarella, *La sala de máquinas*, *cit.*, p. 187 y ss.; Gómez H., *La Revolución mexicana y la Constitución de 1917*, *cit.*, p. 77 y ss., 93 y ss.; Miranda C., Adrián J. *et al.*, *Garantías sociales*, México, Porrúa, 2012, p. 60 y ss., 73 y ss.; Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social de la Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996, p. 67 y ss.; *id.*, *Historia de las Constituciones mexicanas*, 3a. ed., México, UNAM, 2004, p. 86 y ss.; Rives S., *La reforma constitucional en México*, *cit.*, p. 29 y ss.; Torre V., Ernesto de la y García L., Jorge M., *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976, p. 239 y ss.

⁴⁴ Marquardt, *Derechos humanos y fundamentales*, *cit.*, p. 90 y ss.

⁴⁵ Carbonell, Miguel, “Los derechos humanos en México durante el siglo XX”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, núm. 26, 2012, p. 124 y ss.; *id.*, *Los derechos fundamentales en México*, *cit.*, p. 773 y ss.

⁴⁶ Collí Ek, Víctor M., “La evolución constitucional del amparo en México, 1917-2013”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, núm. 28, 2013, pp. 245-279.

más amplia que en la mayoría de las repúblicas americanas. Con el lema “Sufragio efectivo. No reelección”, se firmaron todas las reformas constitucionales de los siguientes decenios.⁴⁷

La reforma social entró, en particular, en dos artículos de la Constitución mexicana de 1917: en primer lugar el 27, que en realidad no fue un artículo entre otros, sino más bien un capítulo extenso de la carta. Con esto, se transmutó el principio más santificado del liberalismo clásico, la propiedad privada en los recursos naturales, declarando las tierras y aguas —al estilo del dominio superior del Estado en el antiguo régimen— propiedad originaria de la nación, de la cual derivaban los derechos individuales, lo que significó que el derecho del Estado pudo absorber los derechos particulares “por causa de utilidad pública”. El Constituyente precisó tres macroobjetivos de toda política de propiedad raíz, a saber: el beneficio del pueblo, la distribución equitativa y la protección de la naturaleza. En este sentido, la Constitución mexicana de 1917 no sólo fue la primera del mundo que reconoció la función social de la propiedad, sino también una precursora visionaria que anticipó la función ambiental.⁴⁸ Entre los fines particulares se especificó “el fraccionamiento de los latifundios” y “el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola”. Esto fue tanto un programa para revocar la reforma agraria liberal de la segunda mitad del siglo XIX como una apertura para ajustar los derechos de propiedad raíz al crecimiento rápido de la población rural.

En segundo lugar, el título sexto “Del trabajo y de previsión social” reconoció por primera vez en la historia universal en el nivel constitucional un catálogo extenso de derechos sociales de los “obreros, jornaleros y empleados” (artículo 123), promulgando la jornada máxima de ocho horas por día, la prohibición del trabajo de los niños menores de 12 años, la garantía del día semanal de descanso, la protección de la mujer embarazada tres meses antes y un mes después del parto, el

⁴⁷ Ferrer Muñoz, Manuel, “Panorama histórico de la reelección en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, vol. XLIX, núm. 227-228, 1999, p. 169 y ss.

⁴⁸ Carmona L., María del Carmen, “El derecho a un medio ambiente adecuado en México”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Derechos fundamentales y Estado*, México, UNAM, 2002, p. 228 y ss.

salario mínimo para un estándar de vida adecuado y la prohibición de discriminaciones en el salario en razón del sexo. Además, se garantizó el derecho colectivo de asociarse a través de sindicatos y el derecho individual de huelga.⁴⁹ En términos comparativos, se trató del derecho laboral más garantista de Occidente.

Además, puede reconocerse un enfoque social en el constitucionalismo educativo, pues en 1917 se declaró la educación no sólo pública y laica, sino también gratuita en el nivel primario (artículo 3o.) y obligatoria (artículo 31), lo que la reforma constitucional de 1934 complementó con el objetivo de la educación socialista,⁵⁰ mientras que la de 1946 normativizó la lucha “contra la ignorancia” a favor de la democracia, el “aseguramiento de nuestra independencia económica”, “la dignidad de la persona”, “la convicción del interés general de la sociedad” y “los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres”.⁵¹

Un decenio y medio después del Constituyente, la reforma constitucional de 1934 profundizó el espíritu social. La misma fue asociada con la Presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940), que pretendió perfeccionar la promesa social de 1917 al estilo de una revolución desde arriba.⁵² En esta época se robusteció también el gran mito fundador de la revolución social de 1910 y de su éxito sobresaliente.

Materializaciones del constitucionalismo social mexicano

La reforma agraria

El programa del artículo 27, es decir, la reforma agraria social, se realizó paso a paso por una variedad de leyes hasta el punto culminante

⁴⁹ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 21a. ed., t. 1, México, Porrúa, 2007, p. 44 y ss.; Sánchez C., *Las transformaciones del derecho del trabajo*, cit., p. 5 y 120.

⁵⁰ Decreto que reforma el artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales de 1934, en *Diario Oficial* del 13 de diciembre de 1934.

⁵¹ Decreto que reforma el artículo 3o. de la CP de 1946, en *Diario Oficial* del 30 de diciembre de 1946. Véase Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p. 803 y ss.

⁵² Decreto del que reforma el artículo 27 de la CP de 1934, en *Diario Oficial* del 10 de enero de 1934; Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional de 1937, en *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1937.

de 1935, durante la Presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940). Al fin, se redistribuyeron los latifundios en beneficio de una multitud de pequeñas unidades de subsistencia y se restauró la propiedad comunal preliberal de los ejidos.⁵³ La visión todavía era la de una sociedad preindustrial, basada en el tipo normal del campesinado de subsistencia, intentando efectuar la justicia social por medio de la inclusión de la mayoría del pueblo al acceso directo a los recursos agrarios del país. Puede verse la reforma agraria mexicana como un fenómeno paralelo a las expropiaciones de los latifundios en la Rusia comunista, pero también en muchos de los nuevos Estados de Europa oriental, aunque estos últimos tenían más un enfoque etnonacionalista para debilitar una antigua clase de terratenientes nobles con una tradición lingüística y cultural diferente al nuevo idioma oficial del Estado nación actual.

La cuestión petrolera

De igual forma, el gobierno de Lázaro Cárdenas utilizó las opciones del artículo 27 para imponer una política pública industrial en los ramos claves de los recursos fósil-energéticos y del transporte fósil-energético. En 1938, el presidente ordenó, por medio de un decreto,⁵⁴ la nacionalización de las 17 compañías fundadoras de la explotación de petróleo en manos de empresarios británicos, neerlandeses y estadounidenses, para unificarlas en la nueva empresa estatal Petróleos Mexicanos (Pemex). La justificación de esta decisión fue la utilidad pública y que las empresas privadas habían violado el derecho laboral social según el artículo 123 de la Constitución de 1917, sin respetar el laudo de la justicia mexicana.⁵⁵ Las empresas afectadas intentaron defenderse con el recurso del

⁵³ Leyes agrarias de 1917, 1919, 1920, 1928, 1929 y 1935. Véase Cuevas M., Óscar, "Legislación agraria en Zacatecas 1917-1995", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 10, México, UNAM, 1998, pp. 237-276, 248-269; Schüren, Ute, *Rationalität oder Irrationalität bäuerlichen Wirtschaftens im Kontext staatlicher Politik?*, Berlín, Freie University, 2003, p. 69 y ss.

⁵⁴ Decreto que expropia a favor del patrimonio de la nación los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laudo de 18.12.1937 del grupo núm. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 1938, en *Diario Oficial* del 19 de marzo de 1938. El fundamento fue la Ley de Expropiación de 1936.

⁵⁵ Véase las consideraciones del Decreto de 1938, *cit.* Al respecto: Benítez M.,

amparo, pero en 1939 la justicia constitucional de la Corte Suprema defendió la constitucionalidad de la nacionalización petrolera.⁵⁶ Al fin, la reforma constitucional de 1939 confirmó la misma.⁵⁷

De la misma manera, el Estado constitucional mexicano nacionalizó en 1938 la extensa red de los ferrocarriles, que había estado en manos de concesionarios del poder público, concluyendo así una política mercado-crítica con la cual ya había empezada el gobierno de Porfirio Díaz en 1907.

El seguro social

Otro tema de la transformación a la sociedad industrial fue el del aseguramiento del individuo frente a nuevos riesgos, pues en el caso de un apuro, el trabajador asalariado ya no estaba protegido por la pertenencia a una familia agraria y comunidad local autárquica. Por tal razón, México constitucionalizó, en 1929, el propósito de crear un sistema de seguro social⁵⁸ y aprobó, en 1943, su Ley del Seguro Social, con el Instituto Mexicano del Seguro Social en su núcleo, basándose en el modelo bismarckiano del Imperio alemán (de 1883-1889). Se aseguró el obrero y su familia frente a accidentes de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, muerte, pobreza y vejez. Lo que faltó en comparación con el modelo alemán de ese entonces fue el seguro de desempleo.⁵⁹ Tampoco debe desconocerse que la iusfundamentalización a un “derecho a la protección de la salud” siguió mucho más tarde, precisamente con la reforma constitucional de 1983.⁶⁰

Raúl, “México 1920-1945. La expropiación petrolera y la reinserción al sistema internacional”, *Historia Crítica*, núm. 4, Bogotá, Uniandes, 1990, pp. 47-56; Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1999, pp. 194-413.

⁵⁶ Véase Cabrera A., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno Cárdenas, cit.*, pp. 349-398.

⁵⁷ Decreto que adiciona el párrafo 6 del artículo 27 constitucional (petróleo) de 1939, en *Diario Oficial* del 9 de noviembre de 1940.

⁵⁸ Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución general de 1929, en *Diario Oficial* del 6 de septiembre de 1929.

⁵⁹ Ley del Seguro Social de 1943, en *Diario Oficial* del 19 de enero de 1943. Al respecto: Pozas, Ricardo, *La democracia en blanco*, México, Siglo XXI, 1993, p. 48; Sánchez, *Las transformaciones del derecho del trabajo, cit.*, p. 135.

⁶⁰ Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la CP

El sistema unipartidista de una demoautocracia híbrida

No obstante, un problema profundo atinente a la calidad constitucional puede verse en el hecho de que las élites de la Revolución mexicana desarrollaron un sistema unipartidista no competitivo. De 1915 hasta el año 2000, es decir durante 85 años, el gobierno estuvo en manos de un solo partido de tipo socialdemócrata, originalmente en las del Partido Liberal Constitucionalista, que se reestructuró en 1928 en el Partido Nacional Revolucionario; en 1938, en el Partido de la Revolución Mexicana y, en 1946, en el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

A pesar de que se practicó cíclicamente cada tres años la elección de las cámaras y cada seis la elección popular del presidente, aquélla fue combinada con una praxis de designación del candidato único por parte del predecesor, que siempre resultó elegido hasta la transición del año 2000. Los candidatos del Partido Revolucionario Institucional recibieron típicamente entre el 75 y 90 por ciento de los votos, lo que coincidió con mayorías análogas en la Cámara de Diputados, mientras el Senado y los gobiernos de los estados federados obtuvieron el cien por ciento a favor del partido oficial.

En varias épocas aparecieron otros partidos pequeños, como el Partido Acción Nacional, de ideología conservadora, a partir de 1939, pero aquéllos no eran más que una fachada seudodemocrática. Similar a las democracias populares según el modelo ruso de 1918, el partido estatal dominó todas las instituciones y encarnó, además, una organización paralela a la organización constitucional, lo que ofreció al gobierno presidencial la oportunidad de jugar libremente en una u otra estructura para imponer sus proyectos. Al fin, la separación horizontal y vertical de poderes fue altamente debilitada, pues múltiples parlamentarios, jueces y élites regionales del Partido Revolucionario Institucional tenían la seria impresión de que sus oportunidades profesionales podían depender simplemente de su lealtad al presidente. Así se evitaría toda oposición, concentrándose fuertemente el poder en la rama ejecutiva. Además, el partido único integró, a partir de 1936, grandes sectores de la sociedad en tres grandes corporaciones, a saber: la Confede-

de 1983, en *Diario Oficial* del 3 de febrero de 1983. Véase Carbonell, *Los derechos fundamentales en México, cit.*, p. 813 y ss.

ración de Trabajadores de México (CTM), la Confederación Nacional Campesina (CNC) de 1938, y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) de 1943, lo que correspondió con tendencias análogas en el comunismo y fascismo de entonces, rompiendo de manera más profunda con el constructo liberal de la separación entre el Estado y la sociedad.

En síntesis, faltó toda competitividad programática y personal, es decir, México se acercó a una especie de dictadura de partido con similitudes al modelo soviético de ese entonces, es decir, hubo algo como un sistema comunista sin comunismo, basándose en el fundamento ideológico de la socialdemocracia.⁶¹ Por lo tanto, durante grandes partes del siglo XX, México entró a la categoría de la demoautocracia híbrida.⁶²

La cuestión de la evaluación

Finalmente, surge la pregunta de la evaluación del constitucionalismo social mexicano. Por una parte, no hay dudas de que abrió nuevos horizontes y perfiló decisiones claves que después fueron adoptadas en muchos países de la zona, pero por otra debe destacarse una situación amarga, pues visto a largo plazo, México no ha podido romper con el patrón latinoamericano de la desigualdad social, medido ahora a partir del *Coefficiente Gini* de las Naciones Unidas. Cabe resaltar que el país azteca cuenta con valores sólo gradualmente mejores en materia de igualdad en la repartición de los ingresos que países como Colombia, Brasil o Chile, pero bastante bajos en relación con los Estados sociales de Europa.⁶³

⁶¹ Respecto al sistema del Partido Revolucionario Institucional y el (des) equilibrio de poderes: Bravo L., *Constitución y reconstitución*, cit., p. 176 y ss.; Carbonell, *Los derechos humanos en México durante el siglo XX*, cit., p. 130 y ss.; Carpizo, Jorge, “México, Poder Ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LIX, núm. 251, México, UNAM, 2009, p. 27 y ss.; Tella, *History of Political Parties*, cit., p. 96 y ss.; Valadés, Diego, “El Poder Legislativo en México (1950-1975)”, en Gil V., Gerardo y Chávez T., Jorge (eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, t. 1, México, UNAM, 1978, pp. 49-71; Zimmering, *Mythenwandel und Politische Transition*, cit., pp. 31 y ss.

⁶² Sobre esta categoría: Marquardt, *Historia mundial del Estado*, t. 4, cit., p. 492 y ss.

⁶³ *Coefficientes de Gini*: Alemania 28.3; Gran Bretaña 36.0; Estados Unidos 40.8; México 47.2; Chile 52.1; Brasil 54.7; Colombia 55.9; UNDP (ed.), *Human Development Report 2014*, Nueva York, UNDP, 2014, p. 168 y ss.

La explicación primaria es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no pudo prever la futura aceleración de la transformación a la sociedad industrial, es decir, su enfoque agroconservador en la reforma agraria social ignoró la subsiguiente urbanización industrial, así como la caída del campesinado de la gran mayoría del *demos*, hacia una pequeña minoría de la sociedad. Los grandes problemas sociales del siglo xx se abrieron, al fin, en las ciudades y no en el campo. Además, la lógica de la subsistencia minifundista creó parcelas para sobrevivir, pero nada para producir ingresos de mercado con las cuales fuera posible integrarse a la sociedad de consumo en la segunda mitad del siglo xx. Visto así, la reforma agraria social fue en su propio momento algo que pareció justo, pero que no alcanzó en sus efectos a largo plazo la solución de la cuestión social de la era de transformación.

No obstante, muchos otros elementos de la reforma mexicana se mostraron exitosos y estimularon el proceso de la transformación a la sociedad industrial con una cara humana. Además, como un efecto positivo a mediano plazo, debe mencionarse que México fuera, al lado de Costa Rica, el único Estado latino que, en la posterior era de la crisis del constitucionalismo iberoamericano, entre 1950 a 1990, no se hubiera visto perturbado ni por dictadores ni por conflictos muy violentos sobre la cuestión social.

EL PRIMER DECENIO DE LA OLA DE DIFUSIÓN DE CONSTITUCIONES SOCIAL-LIBERALES

México no quedó como un caso aislado con sus reformas sociales de 1917, sino que el *ius constitutionale commune* iberoamericano se vio afectado por una profunda ola de difusión de contenidos en este espíritu.

*Perú y el camino a la iusfundamentalización
(1919, 1933)*

La segunda carta iberoamericana que adoptó elementos del constitucionalismo social fue la Constitución para la República del Perú de 1919, elaborada por la Asamblea Nacional y sancionada bajo el nuevo

espíritu de la era social mediante un plebiscito, con el fin de remplazar la carta semiliberal de 1860/1868.⁶⁴ Se trató de la consecuencia normativa del golpe de Estado del abogado social-liberal Augusto Bernardino Leguía, quien rotó, en 1919, como disidente del Partido Civil con 30 años de gobierno burgués, fundando el nuevo Partido Democrático Reformista.

La asamblea constituyente complementó el título III sobre garantías individuales con el amplio título IV sobre garantías sociales, al cual se transfirió el tema de la propiedad con el poder expropiatorio ampliado “por causa de utilidad pública” y la capacidad de definir restricciones de dicha garantía “por razones de interés nacional” (artículos 38 y 40). De modo paralelo, el Perú rotó con el concepto liberal de la individualización de las tierras comunales del campesinado inca, reconociéndolas ahora como “imprescriptibles” (artículo 41). De igual forma, se definió que “la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado” (artículo 42). Al fin, se autorizó explícitamente la nacionalización de los medios de transporte como los ferrocarriles (artículo 44), aunque esto no fue realizado en la práctica. También respecto a la libertad de industria, se instauraron límites relacionados con “la seguridad o necesidad pública” (artículo 45).

Similar al caso mexicano, el constitucionalismo transformador peruano se dedicó a la protección de los trabajadores, normativizando salarios mínimos, requisitos de seguridad, la indemnización de accidentes de trabajo (artículo 47) y el “arbitraje obligatorio” en “los conflictos entre el capital y el trabajo” (artículo 48). La libertad de asociarse legalizó los sindicatos (artículo 37). Con más detallismo que la carta mexicana, fueron previstos servicios sanitarios (artículo 55) e “instituciones de previsión y de solidaridad social” (artículo 56). Como una parte

⁶⁴ *Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920*, ed. por Congreso de la República del Perú (ed.), *Archivo Digital de la Legislación en el Perú*, http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf (consultada el 4 de abril de 2016). Al respecto: Chanamé Orbe, Raúl, *La república inconclusa*, 3a. ed., Lima, Derrama Magisterial, 2015, cap. IV; Pareja Paz-Soldán, José, *Historia de las Constituciones nacionales*, Lima, PUCP, 2005, p. 141 y ss.; Sommermann, Karl-P., “Verfassungsrecht und Verfassungskontrolle in Peru”, en anuario *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts der Gegenwart*, NF, vol. 36, Tübingen, Mohr Siebeck, 1987, p. 601.

integral del Estado social, se entendió también la educación primaria obligatoria y gratuita (artículo 53). En el contexto del enfoque social debe verse, además, la disposición del carácter progresivo de la contribución sobre la renta (artículo 8o.).

De igual forma, llama la atención que las garantías sociales del Perú reconocieron por primera vez en América la protección cultural de la amplia población indígena de las tierras altas, rompiendo con el paradigma liberal de la individualización de los nietos de los incas en la nación de los ciudadanos hispanohablantes, estipulando ahora la protección estatal con el fin de proteger el “desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades” y reconociendo “la existencia legal” de sus comunidades (artículo 58).⁶⁵ De tal manera, renació un elemento estructural del antiguo derecho indiano de la monarquía española. Además, cabe destacar que la tendencia étnica correspondió con la Constitución del Imperio Alemán de Weimar del mismo año, que reconoció en su artículo 113 los idiomas y patrones culturales de las minorías étnicas. Sin embargo, el Poder Constituyente del Perú no estuvo dispuesto a eliminar el requisito de la alfabetización en el sufragio, lo que significó la exclusión continuada de la mitad quechua y aimara de la población peruana del proceso electoral democrático (artículo 66).

En conclusión, a pesar de algunas ambigüedades, la Constitución para la República del Perú de 1919 fue en su sincretismo social-liberal uno de los textos constitucionales más idealistas de su tiempo, lo que puede contrastarse con el hecho de que sólo poco después en Europa, la Constitución austriaca de 1920 renunciaría a una normatividad social semejante. Con dicha carta, empezó el camino latinoamericano a la iusfundamentación de la cuestión social, que entendió las respectivas disposiciones como garantías en un rango igualitario como las de tipo liberal.

En 1924, Bernardino Leguía dejó eliminar la tradición peruana de la prohibición de la reelección inmediata, establecida desde 1839, perpetuándose por un oncenio. Por una parte, las habilidades de Leguía en efectuar un liderazgo enérgico sirvieron para la imposición real de varias de dichas reformas, pero por otra parte, hay que constatar poca toleran-

⁶⁵ Bertram, Geoffrey, “Perú, 1930-1960”, en Bethell, *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *cit.*, pp. 385-450.

cia democrática frente a todo tipo de oposición. Las fallas en cumplir con la promesa constitucional motivaron en 1924 la formación de la Alianza Popular Revolucionaria Americana como oposición de izquierda.

La siguiente Constitución para la República del Perú de 1933,⁶⁶ un producto de la caída de Leguía ante la Gran Depresión global (1929-1939)⁶⁷ y del restablecimiento de la prohibición de la reelección, continuó con el enfoque socialdemócrata en sus títulos II y I sobre garantías nacionales y sociales, III sobre educación y XI sobre la autonomía de las comunidades de indígenas. Sin embargo, esta carta contenía, a pesar de su tendencia antipresidencialista, un pecado democrático en su artículo 53, que declaró ilegal los así llamados partidos internacionales, una norma que la república moderadamente socialdemócrata utilizó tanto para prohibir la más radical Alianza Popular Revolucionaria Americana⁶⁸ como para anular las elecciones presidenciales de 1936 con el argumento del supuesto apoyo del mencionado partido ilegal en beneficio del ganador.

En general, la Constitución para la República del Perú de 1933 sobrevivió tres decenios y medio hasta el gobierno revolucionario de 1968. Sin embargo, la calidad constitucional fue pesada por una práctica autocrática de frecuentes estados de emergencia, múltiples estatutos de seguridad interna, el derecho penal político, las cortes marciales, intervenciones duras en la libertad de prensa⁶⁹ y, a partir de 1948, por una variedad de gobiernos *de facto* provenientes de círculos militares.

Chile (1925)

La tercera república iberoamericana que se abrió al constitucionalismo social fue Chile, donde el abogado Arturo Alessandri ganó las elecciones

⁶⁶ *Constitución para la República del Perú* de 1933, ed. por Congreso del Perú, *Archivo Digital de la Legislación*, cit. Al respecto: Pareja P., *Historia de las Constituciones nacionales*, cit., p. 177 y ss.; Sommermann, *Verfassungsrecht*, cit., p. 602.

⁶⁷ Bertram, "Perú, 1930-1960", cit., p. 405.

⁶⁸ García, Mercedes y Freidenberg, Flavia, "Perú", en *id.* y Alcántara Sáez, Manuel (eds.), *Partidos políticos de América Latina. Países andinos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002, p. 413 y ss.

⁶⁹ Gross, Oren y Ní Aoláin, Fionnuala, *Law in Times of Crisis*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, p. 317; Sánchez, Juan M., *La revolución peruana*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002, p. 76 y ss.

nes presidenciales de 1920 con un programa social-liberal. En cuanto a las precondiciones particulares, hay que señalar que Chile estuvo altamente afectado por la declinación rápida de su principal producto de exportación, el salitre, a causa de la sustitución de este precioso fertilizante en Europa por abonos artificiales, producidos ahora de modo industrial según el procedimiento alemán de *Haber Bosch*, lo que transformó la zona minera primordial de Chile —la de nitrato en el desierto de Atacama— en un campo en ruinas, presionando el desempleo de muchos mineros y obreros. En este ámbito de crisis, se inició en Santiago un conflicto interorgánico entre el presidente reformador y el Congreso defensor de los intereses del economismo burgués. En 1924, un grupo de jóvenes militares entró con ruido de sables al Senado, presionando la adopción de los proyectos de leyes sociales de Arturo Alessandri. En este complejo ámbito conflictivo, se impuso la perspectiva de una deslegitimación del sistema seudoparlamentario que había sido introducido por la reforma política de 1891 —llevando al cierre inconstitucional del Congreso— mientras el presidente de la República empezaría a estimular el desarrollo de una nueva Constitución chilena.

El proyecto de Constitución fue preparado por una Comisión de Reforma, bajo la participación prominente de Alessandri y su ministro del interior. En vista de la desconfianza frente al seudoparlamentarismo oligárquico del pasado, no se convocó ninguna asamblea constituyente, sino que el Poder Constituyente se articuló en 1925 por medio de un plebiscito constitucional de los hombres adultos y alfabetizados. La pregunta inductiva condujo al esperado resultado de la aprobación por más del 90 por ciento de los votos, aunque éstos representaron —en vista de la alta ausencia electoral— sólo la minoría del 43 por ciento de la población electoral.⁷⁰ La mayoría de los abstencionistas causaron inicialmente un problema de legitimidad, lo que provocó un periodo inaugural de siete años con una cuestionable calidad constitucional.

En esta situación, se impuso el gobierno del militar sin partido político Carlos Ibáñez del Campo, bajo formas que pretendieron manifestar la apariencia de lo constitucional, pero al estilo teatral de una

⁷⁰ Muñoz L., Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile. Génesis y evolución entre 1810 y 1970”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 1, Berlín-Montevideo, KAS, 2005, p. 266.

charada de corte, con el programa de defender la así llamada Revolución antiburguesa de 1924. El ascenso del caudillo se realizó gracias a una mezcla de métodos que combinaron el enfoque en las masas con el estado de sitio. No obstante, el gobierno militar cayó en la Gran Depresión Global. Siguieron varios golpes de Estado, incluyendo el experimento de la República socialista de 1932, hasta que en las elecciones presidenciales del mismo año ganara de nuevo el padre de la carta de 1925, Arturo Alessandri, con lo cual realmente empezó la validez de la misma, que se extendió por medio siglo hasta 1973.⁷¹

Según estos contenidos, la Constitución Política de la República de Chile de 1925⁷² introdujo cuatro reformas principales. Primero, se reorganizó el equilibrio de poderes entre el presidente y el Congreso en el sentido del modelo iberoamericano estándar del dualismo, llamado ambiguamente presidencialismo, con la propia legitimidad democrática de los dos polos primarios de poder, eliminando el seudoparlamentarismo de 1891. Ahora, el presidente fue elegido popularmente por seis años —en lugar de cinco— sin permitir la reelección inmediata (artículo 62). Si ningún candidato recibía la mayoría absoluta, el Congreso tenía el derecho de escoger (mecanismo que se utilizó hasta la sucesión de 1970) siempre en beneficio del candidato con la mayoría relativa de votos (artículo 64).⁷³ Segundo, se confió a la Corte Suprema el control de constitucionalidad de las leyes (artículo 86, núm. 2), aunque la misma resultó poco aplicable en manos de jueces muy pasivos.⁷⁴ Tercero, se confirmó definitivamente el carácter laico del Estado, eliminando

⁷¹ Brahm G., Enrique, “La visión de la diplomacia alemana sobre un momento de crisis del régimen de gobierno chileno. La caída del presidente Carlos Ibáñez del Campo en julio de 1931”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 33, Valparaíso, Universidad Católica, 2011, pp. 487-510; Bravo L., *Historia de las instituciones políticas de Chile*, cit., p. 267 y ss.; Cristi, Renato y Ruiz-T., Pablo, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Santiago, Lom Eds., 2006, p. 114 y ss.; Ramón, Armando de, *Historia de Chile, 1500-2000*, 5a. ed., Santiago, Catalonia, 2010, p. 121 y ss.

⁷² *Constitución Política de la República de Chile* de 1925, ed. oficial, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925.

⁷³ Cristi & Ruiz-T., *La república en Chile*, cit., pp. 116 y ss.; Muñoz L., *Notas sobre la historia constitucional de Chile*, cit., p. 266; Nogueira A., Humberto, *Constituciones iberoamericanas. Chile*, México, UNAM, 2005, p. 25 y ss.; Thibaut, *Präsidentalismus und Demokratie*, cit., p. 137 y ss.

⁷⁴ Muñoz L., *Notas sobre la historia constitucional de Chile*, cit., p. 267.

el carácter confesional de la República que había sobrevivido hasta entonces en la antigua carta de 1833, a pesar de todas las leyes laicas del último tercio del siglo XIX.⁷⁵

En cuarto lugar, Chile adoptó —de acuerdo con los fines políticos de Alessandri— el concepto de un constitucionalismo social moderado, estipulando la siguiente garantía:

La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia (artículo 10, núm. 14).

Chile fue en 1924 el primer país iberoamericano que introdujo, siguiendo el modelo bismarckiano del Imperio alemán (1883-1889), el “seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo”,⁷⁶ iniciando la edificación de un sistema público de previsión con la Caja de Seguro Obrero (1924) y el Servicio Nacional de Salubridad (1925), que rápidamente requirió el uso de una parte sustancial del presupuesto estatal.⁷⁷ En el mismo año, se legisló sobre la organización de los sindicatos industriales y sobre contratos de trabajo.⁷⁸ Siguieron legislaciones sociales del ámbito laboral, por ejemplo el Código de Trabajo de 1931.⁷⁹ De igual forma, la Constitución Política de la República de Chile de 1925 reconoció la función de la propiedad en el “mantenimiento y progreso del orden social”, legitimando expropiaciones “por razón de utilidad pública” (artículo 10, núm. 10). Sin embargo, esta

⁷⁵ Bravo L., *Historia de las instituciones políticas de Chile*, cit., p. 266; Cristi & Ruiz-T., *La república en Chile*, cit., p. 117.

⁷⁶ Ley núm. 4.054 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo de 1924, en *Diario Oficial* del 26 de septiembre de 1924; Ley núm. 4.055 sobre Accidentes del Trabajo, Santiago, La Nación, 1924. Véase Bravo L., *Historia de las instituciones políticas de Chile*, cit., p. 286; Fernández D., Enrique, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931*, Santiago, Lom, 2003, p. 142.

⁷⁷ Transformado en 1952 al Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud (hasta 1979-1982).

⁷⁸ Ley núm. 4.057 sobre la organización del sindicato industrial, Santiago, La Nación, 1924; Ley núm. 4.053 de 1924 sobre contrato del trabajo, Santiago, La Nación, 1924.

⁷⁹ Código del trabajo, Decreto con fuerza de Ley núm. 178 de 1931, en *Diario Oficial* del 28 de mayo de 1931.

autorización constitucional sólo se utilizó cuatro decenios después en dimensiones significativas, cuando el gobierno demócrata-cristiano de Eduardo Frei “chilenizó”, a partir de 1966, la industria del cobre y empezó paralelamente con una reforma agraria de tipo social.

Según el espíritu de la época, la Constitución Política de la República de Chile de 1925 se dedicó también a la formación de los jóvenes, declarando “la educación pública [...] una atención preferente del Estado” y, además, la obligatoriedad de la educación primaria (artículo 10, núm. 7). Esto posibilitó, hasta 1950, la alfabetización de cuatro quintos de los chilenos, uno de los mejores resultados del continente.⁸⁰

Una debilidad de la Constitución Política de la República de Chile de 1925 fue que ésta renunció a la tendencia general de la época de una apertura democrática del sufragio, defendiendo la exclusión de los no alfabetizados (artículo 7o.). Similar al caso peruano, pero diferente a la situación en México, debe destacarse una desconfianza frente a la población indígena, aunque los mapuches representaron una parte porcentual mucho menor del pueblo que los nietos incas del Perú. Este requisito sobrevivió en Chile hasta la reforma electoral de 1970, aunque en 1949 se incluyó el voto de las mujeres alfabetizadas.⁸¹

Ecuador (1929)

Otra república andina que se incorporó a la ola del constitucionalismo socioeconómico fue, en 1929, el Ecuador. La Constitución Política⁸² de la era del presidente Isidro Ayora (1926-1931) limitó

⁸⁰ Gentili, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente”, *Revista Iberoamericana de Educación*, Madrid, OEI, núm. 49, 2009, p. 26.

⁸¹ Thibaut, *Präsidentialismus*, cit., p. 83 y ss.

⁸² *Constitución Política de la República del Ecuador* de 1929, ed. por Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*, http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf (consultada el 4 de abril de 2016). Al respecto: Bossano, *Evolución del derecho constitucional ecuatoriano*, cit., pp. 88 y ss.; Reig S., José y Larrea H., Juan I., *Manual de historia del derecho en el Ecuador*, 2a. ed., Quito, CEP, 2000, p. 383 y ss.

la propiedad en función de “las necesidades y el progreso sociales” y favoreció el “desarrollo de la pequeña propiedad” (artículo 151, núm. 14). Además, declaró “la protección del trabajo y su libertad” (artículo 151, núm. 18). El Senado recibió una composición corporativista, con una representación funcional de las universidades, el profesorado escolar, el periodismo, la agricultura, el comercio, la industria, los obreros, los campesinos, los militares y un defensor indígena (artículo 33, núm. 3). La innovación más particular consistió en el otorgamiento —por primera vez en América Latina— del sufragio femenino, aunque sólo para las mujeres alfabetizadas (artículo 13), pues, similar a los casos de Chile y Perú, se excluyó a los campesinos indígenas del altiplano sin habilidades de leer y escribir. Ya en 1924, el Consejo de Estado había interpretado la Constitución anterior de 1906 de tal manera que las normas de ciudadanía incluían a las mujeres con los respectivos derechos de elegir y de ser elegidas.⁸³

No obstante, las reformas se cruzaron exactamente con la Gran Depresión Global, lo que llevó entre 1931 y 1940 a sucesiones más o menos dramáticas y caóticas de 17 presidentes de corta vida política. En este ámbito empezó la carrera insólita del social-liberal José María Velasco Ibarra que fue electo cinco veces presidente del Ecuador (1934-1935, 1944-1947, 1952-1956, 1960-1961, 1968-1972) y fue derrocado en cuatro de estos periodos por golpes militares. En esta dinámica, la carta social de 1929 fue remplazada, en 1938, por su antecesora liberal de 1906. Siguió la Constitución de justicia social de 1945 —según Bossano “la máxima conquista en el derecho constitucional ecuatoriano”— que amplió los derechos sociales y previó un Tribunal de Garantías Constitucionales (hasta 1946), seguida por la carta más moderadamente social-liberal de 1946.⁸⁴

⁸³ Grijalva, Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, Quito, Corte Constitucional, 2012, p. 137 y ss.

⁸⁴ *Constituciones políticas del Ecuador de 1945 y 1946*, eds. por Ministerio de Relaciones Exteriores, *Constituciones del Ecuador*, cit. Véase Bossano, *Evolución del derecho constitucional ecuatoriano*, cit., pp. 96 y ss.; Grijalva, *Constitucionalismo en Ecuador*, cit., p. 179 y ss.; Reig y Larrea, *Manual de historia del derecho en el Ecuador*, cit., p. 384 y ss.

EL SEGUNDO DECENIO DE LA OLA DE DIFUSIÓN

*Uruguay (1934, 1942): un seguro de vejez temprano
y dos autogolpes ambiguos, pero aceleradores*

En la República Oriental del Uruguay, se inició el constitucionalismo social con la carta de 1934,⁸⁵ que fue un producto del autogolpe antiparlamentario (1933) del abogado Gabriel Terra (1931-1938), quien gobernó de modo dictatorial, pero dejó constitucionalizar las reformas sociales que sus predecesores, a partir de José Batlle y Ordóñez (1911-1915), habían sido introducidas legislativa y administrativamente, inclusive el seguro social, fundado a partir de la ley sobre pensiones a la vejez de 1919. La Constitución de 1934 reconoció el derecho a las pensiones (artículo 58) y previó también el seguro social “para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa”, aunque la realización del seguro de salud siguió relativamente tarde a partir de 1958.⁸⁶ De igual forma, la carta previó la “protección especial” del trabajo (artículo 50) inclusive “la justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene” (artículo 53). Además, dispuso que “la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales” (artículo 56) y reconoció la limitación de la propiedad “por razones de interés general” (artículo 31). La subsiguiente Constitución de 1942⁸⁷ retomó estas disposiciones bajo la bandera de la redemocratización, aunque la misma fue también resultado de un autogolpe presidencial efectuado por el arquitecto Alfredo Baldomir (1938-1942).⁸⁸

⁸⁵ *Constitución de la República Oriental del Uruguay* de 1934, ed. por Poder Legislativo del Uruguay, <http://www.parlamento.gub.uy/Constituciones/Const934.htm> (consultada el 4 de abril de 2016).

⁸⁶ Sierra, Mariana, *La evolución del sistema de seguridad social en el Uruguay (1829-1986)*, 2007, <https://www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/4171/5/dt-07-07.pdf> (consultada el 4 de abril de 2016).

⁸⁷ *Constitución de la República Oriental del Uruguay* de 1942, ed. por Poder Legislativo del Uruguay, <http://www.parlamento.gub.uy/Constituciones/Const942.htm> (consultada el 4 de abril de 2016).

⁸⁸ Gros E., Héctor y Esteva G., Eduardo G., *Constituciones iberoamericanas. Uruguay, México*, UNAM, 2005, p. 76 y ss.; Romero T., Juan F., “Constitucionalismo social en América Latina”, en Marquardt, *Constitucionalismo científico II*, cit., p. 79 y ss.

*La zona norandina-caribeña: Colombia,
Venezuela y Panamá (a partir de 1936)*

En 1936, el constitucionalismo social entró a la República de Colombia a manera de una reforma profunda efectuada bajo la primera presidencia del político social-liberal Alfonso López Pumarejo (1934-1938, 1942-1945).⁸⁹ Dicha reforma no fue el resultado de un gran conflicto interorgánico o de un golpe de Estado, sino la consecuencia de la victoria del Partido Liberal en las elecciones democráticas a partir de 1930. Este partido actuó como un partido socialdemócrata según el lema de la “revolución en marcha”. Por eso, es más preciso denominar la fase colombiana comprendida entre los años 1930 y 1946 “socialdemócrata” en lugar de “liberal”.

Formalmente, el Congreso colombiano legisló una mera reforma parcial de la carta de 1886, pero en términos materiales se trató, como ya en 1910, de una Constitución nueva con un perfil propio. Precisamente, puede reconocerse la transformación más profunda del derecho constitucional colombiano desde 1821. Por lo tanto, este artículo habla —en contra de la convención nacional— de la Constitución de 1936.

Por una parte, la Constitución de 1936 realizó reformas con un perfil liberal, como la restauración del sufragio universal masculino (artículos 7o. y 33) —que ya había existido una vez en la era del alto liberalismo entre 1853 y 1886, y que superó ahora el sufragio letrado de las otras repúblicas andinas entre Chile y Venezuela—, así como, bajo un espíritu laico, la eliminación de la cláusula de homogeneidad religiosa de la educación de la regeneración conservadora de 1886, estable-

⁸⁹ Acto legislativo núm. 1 reformativo de la Constitución, en *Diario Oficial* núm. 23.263, del 22 de agosto de 1936. Al respecto: Jaramillo, Juan F., “Poderes políticos y Constituciones en Colombia”, en Herrera Z., Miguel Á. (ed.), *Modernidades, nueva Constitución y poderes constituyentes*, Bogotá, UNAL, 2001, p. 32; Molina, Gerardo, *Las ideas liberales en Colombia, 1849-1959*, 5a. ed., Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2006, p. 565 y ss.; Rocha O., Cesáreo, “La reforma a la carta política de 1936”, en Vidal Perdomo, Jaime (ed.), *Historia constitucional de Colombia*, t. 2, Bogotá, Academia de Jurisprudencia, 2010, pp. 115-160; Roll, *Un siglo de ambigüedad*, cit., p. 64 y ss.; Romero T., *Constitucionalismo social en América Latina*, op. cit., p. 84 y ss.; Tirado M., *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, cit., p. 26 y ss.; Valencia V., Hernando, *Cartas de batalla*, 3a. ed., Bogotá, Panamericana, 2010, p. 180 y ss.

ciendo nuevamente una dirección estatal de la enseñanza y, en el ánimo posliberal de los años 30, con el objetivo de transmitir “finés sociales”. De igual forma, se subrayó el carácter “gratuito” y “obligatorio” de “la enseñanza primaria” (artículo 14). No obstante, una presencia escolar en todo el territorio estatal fue aun ajena de toda realidad, de modo que todavía en 1950 más de un tercio de los colombianos se mantuvo sin alfabetización.⁹⁰

Por otra parte, en cuanto al enfoque socioeconómico, hay que indicar la reconfiguración de la Constitución económica de la Ilustración política, basada desde hacía más de un siglo en las libertades burguesas de la propiedad e industria, esta vez bajo el nuevo sentido de “la propiedad [como] una función social que implica obligaciones” (artículo 10), definiendo un derecho del Estado a “intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (artículo 11).⁹¹ Entre los deberes industriales del Estado, se mencionó la inspección pública para garantizar la “seguridad y salubridad públicas” (artículo 15).

De igual forma, ahora “la asistencia pública [fue reconocida como] función del Estado” (artículo 16), lo que se concretó hacia 1946, cuando el Congreso colombiano aprobó la Ley 90, por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, protegiendo específicamente, según el modelo bismarckiano alemán de la década de 1880, a “los trabajadores contra los siguientes riesgos: a. Enfermedades no profesionales y maternidad; b. Invalidez y vejez.; c. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y d. Muerte”.⁹² Sin embargo, a diferencia de la legislación de la república

⁹⁰ Gentili, *Marchas y contramarchas*, cit., p. 26; Pacheco A., Iván F., *Educación culpable, educación redentora*, IESALC-UNESCO, 2002, p. 22 y ss.; Rocha O., *La reforma a la carta política de 1936*, cit., p. 131 y ss.; Ramírez, María T. y Téllez, Juana P., “La educación primaria y secundaria en Colombia en el siglo XX”, en Robinson, James y Urrutia, Miguel (eds.), *Economía colombiana del siglo XX*, Bogotá, Banco de la República/FCE, 2007, p. 462.

⁹¹ Timmermann, «Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jh., cit., pp. 168-194.

⁹² Ley 90 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales de 1946, en *Diario Oficial*, núm. 26.322, del 7 de

de Weimar de 1927, no se aseguraron los riesgos de desempleo y la no inclusión al mercado laboral. Además, la expansión del Estado social a todo el territorio y a todos los segmentos del pueblo se comprobó como un proceso largo e incompleto que alcanzó, en el ámbito de la salud, una cobertura que no sobrepasó más del 22 por ciento hasta la reforma del sistema en 1993.⁹³ Los mejores asegurados fueron los funcionarios públicos del Estado mismo. En términos generales, Colombia implementó su seguro social medio siglo después de Alemania, lo que puede explicarse plausiblemente con la transformación retrasada a la sociedad industrial, aunque no debe subestimarse que también un país vecino de Alemania (Suiza) no terminó hasta 1948 con la introducción del seguro social.

No se formuló un derecho individual de trabajo, a pesar de que la Constitución colombiana de 1936 subrayó que “el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado” (artículo 17). El Código de Trabajo de 1945 concretó esta decisión, introduciendo, entre otros, el salario mínimo.⁹⁴ De todos modos, se reconocieron en el nivel constitucional⁹⁵ dos nuevos derechos fundamentales, característicos de los conflictos laborales, éstos fueron: “formar asociaciones” de tipo sindical y “el derecho de huelga” (artículo 20), lo cual coincidió con la tendencia internacional de esta época. En ello puede reconocerse la inspiración por el debate democrático de un joven abogado y parlamentario social-liberal, Jorge Eliecer Gaitán, que había tematizado la masacre militar de 1928 en la huelga bananera de Ciénaga, bajo una

enero de 1947. Al respecto: Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, cit., p. 258 y ss.; Torres C., Hernando, *Sistema de seguridad social y Ley básica*, Bogotá, UNAL, 2010, p. 22 y ss.

⁹³ Cetrángolo, Óscar (ed.), *La seguridad social en América Latina y el Caribe*, Santiago, CEPAL & PNUD, 2009, p. 169; Restrepo Z., Jairo, “El seguro de salud en Colombia, ¿cobertura universal?”, *Gerencia y Políticas de Salud*, núm. 2, Bogotá, Javeriana, 2002, p. 28.

⁹⁴ Ley 6 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo de 1945, en *Diario Oficial*, núm. 25.790, del 14 de marzo de 1945. Primeras normas laborales habían existido desde la Ley 57 de 1915. Al respecto: Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, cit., p. 242; Rodríguez, César, “La justicia laboral”, en Sousa S., Boaventura de y García V., Mauricio (eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, t. 1, Bogotá, Siglo del Hombre, 2001, p. 616.

⁹⁵ Véase Silva R., *Proyección de un siglo de derecho laboral colectivo*, cit., pp. 50 y ss.

presión de opinión que había promovido la caída del gobierno conservador en 1930.⁹⁶

Además, la Constitución de 1936 previó la planificación pública de la economía, que se precisó a través de la Ley 54 de 1939 y el Decreto 1.157 sobre fomento de la economía nacional de 1940. Sin embargo, el manejo concreto de la delegación parlamentaria de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo fue criticado y llevó, en 1945, a una prohibición constitucional de la misma.⁹⁷ De todos modos, en 1952 se formó un Consejo Nacional de Planificación Económica y más tarde, en 1961, se elaboró un primer Plan Decenal.

Desde la década de 1930, se puede comprobar en Colombia una gran variedad de leyes que promovieron activamente el desarrollo de estructuras de la sociedad industrial. Por ejemplo, puede mencionarse el programa de la construcción de carreteras nacionales en la Ley 88 de 1931, así como la legislación petrolera de 1931, que configuró la nueva fuente energética primaria, según la tradición del derecho minero, al estilo de la propiedad dual pública-privada, otorgando concesiones a empresas explotadoras.⁹⁸ De igual forma, la Ley 126 de 1938 estipuló: “el suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la nación, los departamentos, y los municipios”.⁹⁹ La legislación transformadora actuó también en la urbanización según patrones industriales, anexando por ejemplo en 1954 seis municipios vecinos a la ciudad de Bogotá

⁹⁶ Véase Calle M., *Constitución y guerra*, cit., p. 164 y ss.; Palacios, Marco y Safford, Frank, *Colombia. País fragmentado, sociedad dividida; su historia*, Bogotá, Norma, 2002, p. 521 y ss.; Roll, *Un siglo de ambigüedad*, cit., p. 40; Silva R., *Proyección*, cit., p. 80 y ss.

⁹⁷ Ley 54 por el cual se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República de 1939, en *Diario Oficial*, núm. 24.244, del 16 de diciembre de 1939; Decreto 1.157 sobre fomento de la economía nacional de 1940, en *Diario Oficial*, núm. 24.399, del 20 de junio de 1940; artículo 28 del Acto legislativo núm. 1 de 1945, en *Diario Oficial*, núm. 25.769, del 17 de febrero de 1945.

⁹⁸ Ley 88 por la cual se adopta el Plan de Carreteras Nacionales de 1931, en *Diario Oficial*, núm. 21.746, del 23 de julio de 1931. Ley 37 del petróleo de 1931, Bogotá, Imprenta Nacional, 1931.

⁹⁹ Ley 126 sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas de 1938, en *Diario Oficial* núm. 23.915, del 3 de noviembre de 1938.

con el fin de extender el territorio de la capital.¹⁰⁰ Además, se fundaron nuevas instituciones públicas como entidades coordinadoras; por ejemplo, en 1931 el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para planear la construcción, el funcionamiento y las tarifas y, en 1940, el Ministerio de Minas y Petróleos. De todos modos, el Estado de la sociedad industrial con sus crecientes deberes públicos se convirtió en un Estado cada vez más costoso, razón por la cual se reformó el sistema tributario en varias leyes de 1931, 1935, 1936 y 1942, que profundizaron, entre otros, los impuestos directos sobre la renta, introducidos originalmente en 1918.¹⁰¹

Una aplicación del nuevo modelo social-liberal sobre la propiedad puede reconocerse en la Ley 200 sobre régimen de tierras de 1936. Frente a varios mitos nacionales, hay que subrayar que la misma encarnó menos una reforma agraria social en el sentido redistributivo de México y más una norma para la promoción de la colonización agraria que facilitara la apropiación campesina de tierras inexplotadas o abandonadas, abriendo caminos para eliminar viejos títulos con un carácter meramente teórico.¹⁰²

En la esfera de la propiedad industrial, pueden verse algunas primeras prácticas cuando Colombia declaró nominalmente la guerra, sin riesgo militar a Alemania e Italia en 1943, y confiscó las empresas en manos de ciudadanos de estos países; por ejemplo, la tradicional cervecería alemana Bavaria de los Kopp en Bogotá,¹⁰³ así como la Sociedad Colombo-Alemana de Transporte Aéreo de 1919, que luego de la guerra adoptó el nuevo diseño de las Aerovías Nacionales de Colombia

¹⁰⁰ Decreto 3.640 por el cual se organiza el Distrito Especial de Bogotá de 1954, en *Diario Oficial* del 21 de enero de 1955.

¹⁰¹ Al respecto: Junguito, Roberto y Rincón, Hernán, “La política fiscal en el siglo xx en Colombia”, en Robinson y Urrutia, *Economía colombiana del siglo xx, cit.*, pp. 279 y ss.; Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia, cit.*, p. 149 y ss.; Tirado M., *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936, cit.*, p. 26.

¹⁰² Ley 200 sobre régimen de tierras de 1936, en *Diario Oficial*, núm. 23.388, del 21 de enero de 1937. Al respecto: Blanco B., Jacqueline, “De los derechos naturales a la libertad y la igualdad”, en Molina B., Carlos M. (ed.), *Bicentenario constitucional colombiano*, t. 3, Medellín, Universidad de Medellín, 2013, p. 116 y ss.; Roll, *Un siglo de ambigüedad, cit.*, p. 86 y ss.; Tirado M., *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936, cit.*, p. 25; Valencia V., *Cartas de batalla, cit.*, p. 184 y 224.

¹⁰³ Biermann-S., Enrique, *Distantes y distintos*, Bogotá, UNAL, 2001, p. 151 y ss.

(Avianca). Entre las demás intervenciones estratégicas debe mencionarse la nacionalización de la Tropical Oil Company, una empresa petrolera estadounidense que no pudo prolongar su concesión, formándose de este modo, a través de la Ley 165 de 1948 y el Decreto 30 de 1951, la Empresa Colombiana de Petróleos en manos públicas, considerada importante para la subsistencia fósil-energética del país, así como lucrativa en la esfera de las ganancias de exportación.¹⁰⁴ De igual forma, Colombia aceleró el proceso de la nacionalización de las vías férreas, integrando —en 1954— en una sola empresa pública los ferrocarriles departamentales y privados, los cuales eran considerados en este momento el sistema clave del transporte fósil-energético.¹⁰⁵ Además, se municipalizó en 1959 la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá. En el ámbito del acero, la Ley por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz del Río de 1947¹⁰⁶ tuvo la misma connotación del Estado como empresario industrial. Para no malentender la nacionalización petrolera que se dio en fechas diferentes en casi toda la América Latina, se debe tener en cuenta que, según la tradición del derecho de minería de Europa continental e Iberoamérica, los recursos naturales no renovables pertenecieron desde hace siglos, en el marco de un sistema dual, originariamente al Estado y sólo de modo delegado al concesionario, es decir, ahora el dominio superior absorbió la propiedad derivada.

Dirigiendo la mirada al país vecino de los Estados Unidos de Venezuela, puede indicarse, como precondition y antehistoria, la expansión rápida —a partir de 1914— de la explotación de la fuente primaria de energía del siglo xx —el petróleo—, transformando la república caribeña en pocos años en uno de los explotadores más grandes del mundo y hasta 1955, según los cálculos de Madison (2006) sobre el Producto Interno Bruto per cápita en valores de paridad de poder (en dólares

¹⁰⁴ Al respecto: Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, cit., p. 295; Palacios y Safford, *Colombia. País fragmentado*, cit., p. 578.

¹⁰⁵ Decreto 3.129, Ferrocarriles Nacionales de Colombia de 1954.

¹⁰⁶ Ley 45 por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz del Río de 1947, en Archivo General de la Nación (ed.), *Documentos que hicieron un país*, Bogotá, Presidencia de la República, 1997, pp. 486 y ss. Véase Kalmanovitz, *Nueva historia económica de Colombia*, cit., p. 295.

Geary-Khamis de 1990), en el tercer país más rico de las Américas, después de los Estados Unidos y Canadá, y con mejores valores que los Estados europeos de entonces.¹⁰⁷ A partir de 1920, la federación venezolana dictó varias leyes de hidrocarburos, que se enfocaron en el modelo público-privado de concesiones mineras, tanto invitando al capital extranjero como promoviendo a la Compañía Venezolana del Petróleo del presidente de la República, Juan Vicente Gómez en 1923.¹⁰⁸

La presidencia ambigua del militar Juan Vicente Gómez (1908-1914, 1922-1929, 1931-1935) llevó a una demoautocracia híbrida: primero, se originó a partir de un golpe de Estado, pero curó este déficit de legitimidad; segundo, articuló una variedad de tendencias autocráticas, pero sin radicalizarse al nivel del anticonstitucionalismo abierto del *interbellum* europeo; tercero, fue un gobierno duradero, pero aceptó pausas intermedias, en 1915 incluso en contra de su ya consumada reelección; cuarto, restringió el ejercicio de varios derechos fundamentales, pero nunca los eliminó como tal; y quinto, centralizó gradualmente el federalismo, pero sin anularlo. Calificaciones agudas como “dictadura”, “poder absoluto” y “caudillo ideal”¹⁰⁹ son ciertamente exageradas, pues el núcleo sistémico todavía era el constitucionalismo proveniente del alto liberalismo de 1864. El gomecismo produjo un total de siete Constituciones en 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, que se distinguieron entre sí casi sólo en detalles y fueron un instrumento, en el primer caso, para constitucionalizar un gobierno *de facto* que provenía de un golpe de Estado y, en los otros, para facilitar la nueva sucesión de Juan Vicente Gómez o de uno de sus amigos políticos.¹¹⁰ Con gobernantes personalistas de este tipo, se formó la impresión de una tendencia autocrática inherente a los Estados que vivieron del petróleo.

¹⁰⁷ Maddison, *The World Economy, cit.*, pp. 288, 289, 440, 466 y 479.

¹⁰⁸ Tarver, Michael y Frederick, Julia, *The History of Venezuela*, Londres, Greenwood Publ., 2005, p. 3 y ss., 14 y ss., 82 y ss.; Zeuske, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, C. H. Beck, 2007, p. 143 y ss.

¹⁰⁹ Tarver y Frederick, *The History of Venezuela, cit.*, p. 79.

¹¹⁰ *Constituciones de los Estados Unidos de Venezuela* de 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931. Tarver & Frederick, *The History of Venezuela, cit.*, p. 79 y ss.; Zeuske, *Kleine Geschichte Venezuelas, cit.*, pp. 138 y ss.

En todo caso, a partir de 1925 el constitucionalismo venezolano reflejó la transformación industrial, declarando las concesiones mineras como una facultad del Poder Ejecutivo de la Federación (artículo 100, núm. 29) y estableciendo, en vista de las graves contaminaciones de la explotación petrolera, la función ambiental de la propiedad: “también estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad” (artículo 32, núm. 2).¹¹¹

Después de la carta mexicana de 1917, se trató de la segunda del mundo que reconoció este enfoque. Un buen panorama de la sensibilidad industrial alcanzada en este momento puede encontrarse en el artículo sobre la libertad de industria, el cual mencionó tanto la protección pública de la “propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica” como las concesiones sobre “ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica” (artículo 32, núm. 8). La libertad de asociación también fue reconocida. Paralelamente, se promulgaron primeras leyes para la protección de la clase obrera en proceso de ascenso.

De todos modos, con la muerte del longevo presidente Gómez se inició un proceso de liberalización y reforma socioeconómica mediante la nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1936.¹¹² Se trató también del producto de la presidencia de un militar, Eleazar López Contreras (1936-1941), pero él fue uno de los pocos representantes de su profesión que acortaron voluntariamente el periodo y Poder Ejecutivo. En la nueva carta, el artículo sobre la propiedad previó una política antilatifundista: “la nación favorecerá la conserva-

¹¹¹ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* de 1925, ed. por Biblioteca Virtual Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (28.2.2011). Similar: artículo 32, núm. 2, de las Constituciones de 1928, 1929, 1931 y 1936, *cit.*

¹¹² *Constitución de los EU de Venezuela* de 1936, *cit.* Al respecto: Brewer C., Allan R., *Historia constitucional de Venezuela*, t. 1, Caracas, Alfa, 2008, pp. 454 y ss.; Lösing, Norbert, “Verfassungsentwicklung in Venezuela”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, t. 46, Tübingen, Mohr Siebeck, 1998, pp. 552-578, 560; Tarver & Frederick, *The History of Venezuela*, *cit.*, p. 86 y ss.; Zeuske, *Kleine Geschichte Venezuelas*, *cit.*, p. 149 y ss.

ción y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante [...] previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas” (artículo 32, núm. 2). Además, se obligó al Estado a observar los fines de “la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país”, mencionando explícitamente el “reposo semanal” y las “vacaciones anuales remuneradas” (artículo 32, núm. 8). La orientación social puede reconocerse también en “la educación moral y cívica del niño” obligatoria, orientada en la transmisión de fines nacionales y sociales, a saber: “el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana” (artículo 32, núm. 15). En 1940, se concretó el enfoque social por la Ley de seguridad social obligatoria. El régimen de militares moderadamente democráticos y sociales terminó con el golpe de Estado de 1945, cuando el partido socialdemócrata Acción Democrática insistió en intensificaciones de las reformas que se consolidaron en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947.¹¹³

También el Estado hijo de Colombia en el istmo de Panamá, independiente desde 1903, adoptó el concepto de democracia social en sus dos Constituciones de 1941 y 1946,¹¹⁴ bajo gobiernos liberales de forma similar a su país materno. La primera de estas cartas dedicó un capítulo a los “Derechos y deberes individuales y sociales”, adoptando —de vez en cuando palabra por palabra— el modelo colombiano de 1936. La carta de la Asamblea Nacional Constituyente de 1946 fue más detallada, estructurando el título sobre los “Derechos y deberes individuales y sociales” en seis capítulos, incluyendo ahora: la propiedad social; la familia y el trabajo como “un derecho y un deber del individuo”; la cultura nacional en el sentido de la educación bajo “la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana”; la salud

¹¹³ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela* de 1947, ed. por Universidad de Salamanca, Instituto de Iberoamérica (ed.), *Constituciones*, <http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1947.pdf> (consultada el 4 de abril 2016).

¹¹⁴ *Constitución de la República de Panamá* de 1941, ed. oficial, Panamá, República, 1941; *Constitución de la República de Panamá*, ed. oficial, Panamá, República, 1946. Véase: Meding, Holger M., *Panamá, Staat und Nation im Wandel, 1903-1941*, Colonia, Böhlau, 2002, p. 190 y ss.; Torre, V. & García, L., *Desarrollo histórico*, cit., p. 263 y ss.

pública y asistencia social, incluyendo el “saneamiento del ambiente”; “el derecho a la seguridad de [los] medios económicos de subsistencia”; así como las colectividades campesinas e indígenas, reconociéndose por segunda vez, luego del Perú, el perfil colectivo y grupal de la población nativa. Al fin, se formularon un total de 87 artículos idealistas sobre derechos fundamentales que describieron, de todos modos, un constitucionalismo más idealista que, por ejemplo, el de la República Federal Alemana con su carta de posguerra de 1949.¹¹⁵

*El autocratismo sociopopular:
Brasil (1934, 1937) y Bolivia (1938, 1945)*

Cabe destacar que también los Estados Unidos de Brasil, bajo el gobierno del abogado Getúlio D. Vargas (1930-1945), llamado “el padre de los pobres”, adoptaron el constitucionalismo social, antioligárquico, dirigista y corporativista en las dos cartas de 1934 y 1937.¹¹⁶ Sin embargo, en la segunda de éstas, el así llamado Estado Novo salió del esquema socialdemócrata, pues declaró con una fuerte tendencia antiliberal y antiparlamentaria el estado de emergencia (artículo 186), disolvió todos los parlamentos —nacional, estatales y municipales— (artículo 178), estableció una república no partidista por medio de la prohibición de todos los partidos políticos,¹¹⁷ instauró un Departamento de Prensa y Propaganda y creó un oscuro Tribunal de Segurança Nacional con un procedimiento abreviado para juzgar delitos políticos. De tal manera, se estableció un gobierno sociopopular en manos de la “autoridad suprema del Estado” (artículo 73), del presidente, bajo algún grado de acercamiento estructural al autocratismo fascista de Europa en la década de 1930, y también retomando ciertas tradiciones de la monarquía autocrática moderna del Brasil del siglo XIX. Ya en la autodenominación Estado Novo puede detectarse una reverencia a la dictadura portuguesa de esta época en manos de Salazar. Sin embargo,

¹¹⁵ Marquardt, *Derechos humanos y fundamentales*, cit., p. 130 y ss, p. 137 y ss.

¹¹⁶ *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 1934 & Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 1937*, ed. por Presidência da República, *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao37.htm (4.4.2016).

¹¹⁷ Decreto Lei núm. 37, dispõe sobre partidos políticos de 1937, en *Diário Oficial da União*, seção 1-4.12.1937.

no es posible negar el respaldo de la mayoría pobre del *demos* para el vargismo, y tampoco se alcanzó la radicalidad perseguidora y mortal de los regímenes europeos de entonces.¹¹⁸

De todos modos, el Estado Novo cayó en 1945 por golpe militar en el clima político transnacional de la victoria liberal en la Segunda Guerra Mundial. Al fin, la Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 1946 confirmó el constitucionalismo socioeconómico con garantías amplias en el marco de un sistema social-liberal (artículos 145-162).¹¹⁹ Los dos partidos políticos provenientes del Estado Novo, el Partido Social Democrático y el Partido Trabalhista Brasileiro, gobernaron hasta el golpe militar de 1964; en este marco, el popular Getúlio D. Vargas sirvió, entre 1950 y su muerte teatral en 1954, de nuevo como presidente electo de Brasil. Sobrevivió un fuerte mito político del supuesto padre del Brasil moderno.

De igual forma, mostró connotaciones autocráticas la Constitución social del Estado de Bolivia de 1938. Por una parte, la misma obligó a su “régimen económico [hacia] principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes de una existencia digna del ser humano” (artículo 106) y contuvo una sección decimocuarta dedicada al “régimen social”, inclusive seguro social obligatorio (artículo 122), medidas protectoras de la salud (artículo 124), viviendas salubres (artículo 124) y derechos laborales desde la huelga (artículo 126) hasta la participación en la empresa (artículo 127). Como elementos del espectro idealista, fueron previstos tanto tribunales laborales (artículo 128) como la irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 129), y se pretendió reconocer la asistencia

¹¹⁸ Respecto al Estado Novo: Afonso da Silva, José, *Constituciones iberoamericanas. Brasil*, México, UNAM, 2006, p. 11 y ss.; Bravo L., *Constitución y reconstitución*, cit., p. 111 y ss.; Ferreira da Cunha, Paulo, “Do constitucionalismo brasileiro, uma introdução histórica (1824-1988)”, *Historia Constitucional*, núm. 8, Madrid-Oviedo, CEPC y Universidad de Oviedo, 2007, pp. 263-271; Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución*, cit., p. 216 y ss.; Hobsbawm, *Historia del siglo XX*, cit., p. 113; Lamera Cabral, Rafael, “Uma leitura do legado constitucional brasileiro entre 1930-1937”, *Historia Constitucional*, núm. 16, Madrid-Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Universidad de Oviedo, 2015, pp. 271-336; Loewenstein, Karl, *Brazil under Vargas*, Nueva York, The MacMillan Company, 1942, *passim*.

¹¹⁹ *Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 1946*, ed. por Presidência da República, *Constituições*, cit. Véase Gargarella, *La sala de máquinas*, cit., p. 211 y ss.

social como función del Estado (artículo 130). Por otra parte, dicha carta estuvo estrechamente conectada con el socialismo militar del golpista de origen alemán Germán Busch (1937-1939). Entre las precondiciones nacionales vale la pena indicar que Bolivia fundó, en 1936, la empresa pública de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, nacionalizando la poderosa Standard Oil estadounidense por fraude tributario. Debido al acceso a estos recursos energéticos, ocurrió entre 1932 y 1935 la sangrienta Guerra del Chaco con Paraguay, en la cual Bolivia perdió una parte de su territorio, aunque defendió exitosamente los yacimientos. Sólo pocos meses después de la promulgación de la Constitución señalada, Busch murió en circunstancias dudosas, con no más de 35 años, y se impuso un gobierno proligárquico.¹²⁰

Siete años después de la caída de Busch, la Constitución Política del Estado de Bolivia de 1945¹²¹ renovó el enfoque social y antioligárquico. Se trató de un producto del gobierno del militar reformista Gualberto Villarroel López (1943-1946) en colaboración con el Movimiento Nacionalista Revolucionario. Cabe destacar que también este presidente murió a los 38 años, ahorcado violentamente por sus opositores en la plaza principal de la ciudad de La Paz.¹²²

¹²⁰ Artículos 106-130 de la *Constitución Política del Estado de Bolivia* de 1938, ed. por Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, segunda parte, *cit.*, Interim Index 2, Microfiche núm. 241, 1-61. Al respecto: Jost, Stefan, *Bolivien, Politisches System und Reformprozess*, Opladen, Leske & Budrich, 2003, p. 90; Klein, Herbert S., *A Concise History of Bolivia*, Cambridge, University Press, 2003, p. 192 y ss.; Romero T., *Constitucionalismo social en América Latina*, *cit.*, p. 81 y ss.

¹²¹ *Constitución Política del Estado de Bolivia* de 1945, ed. por Biblioteca Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, *cit.*

¹²² Siguió la *Constitución Política del Estado de Bolivia* de 1947, en Portal Jurídico Lexivox, <http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19471126.xhtml> (4.4.2016). Véase Jost, *Bolivien*, *cit.*, p. 90; Klein, *A Concise History of Bolivia*, *cit.*, p. 202 y ss.; Pampuch & Echalar A., *Bolivien*, *cit.*, p. 59 y ss. Otro ejemplo del autocratismo con connotaciones sociales fue la Constitución Nacional del Paraguay del dictador José F. Estigarribia de 1940; *Decreto Ley núm. 2.242 por el cual promulga la nueva Constitución nacional*, ed. por Miguel Á. Pangrazio C., *Las Constituciones del Paraguay*, Asunción, Intercontinental, 2010, http://www.portalguarani.com/690_miguel_angel_pangrazio/13204_constitucion_de_1940_compilador_miguel_angel_pangrazio_ciancio_.html (4.4.2016).

EL TERCER DECENIO DE LA OLA DE DIFUSIÓN

La integralidad idealista de Cuba (1940)

El constitucionalismo social iberoamericano alcanzó otro nivel de precisión en la Constitución de la República de Cuba de 1940,¹²³ un producto de la presidencia del abogado Federico Laredo Brú (1936-1940) del Partido Revolucionario Cubano Auténtico, que defendió una combinación de conceptos liberales, nacionalistas, socialistas y corporativistas. Entre las particularidades de la carta cubana puede aludirse, por ejemplo, a la introducción de un sistema semiparlamentarista, diferente al presidencialismo extendido de las Américas. Además, se trató de una de las primeras Constituciones que reconocieron explícitamente a los partidos políticos —que el constitucionalismo del largo siglo XIX había dejado de lado— como un fundamento del sistema democrático (artículo 102). Respecto a la dimensión social, la Constitución de la República de Cuba mencionó la finalidad del “bienestar general” en su preámbulo y promulgó la igualdad, como el primero de sus derechos fundamentales, prohibiendo “toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase” (artículo 20) y, por eso, reconociendo el “sufragio universal [...] del uno u otro sexo” (artículos 97 y 99).

Los enfoques posliberales se materializaron tanto en forma de un extenso título quinto “De la familia y la cultura” (artículos 43-59) como en otro título sexto “Del trabajo y de la propiedad” (artículos 60-96). Se defendió el trabajo como “un derecho inalienable del individuo” (artículo 60), concretado a través del salario mínimo (artículo 61) e igualitario (artículo 62). De igual forma, se garantizaron “los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible” (artículo 65), la jornada máxima de ocho horas al día (artículo 66), “la protección a la maternidad obrera” (artículo 68), los sindicatos (artículo

¹²³ *Constitución de la República de Cuba* de 1940, ed. por Andrés M. Lazcano y Mazón, *Las Constituciones de Cuba*, Madrid, Cultura Hispánica, 1952, pp. 846-933. Véase *ibidem*, p. 107 y ss.; Bernal G., Beatriz, *Constituciones iberoamericanas. Cuba*, México, UNAM, 2008, pp. 31-41; Gargarella, *La sala de máquinas*, *cit.*, p. 212; Romero T., *Constitucionalismo social en América Latina*, *cit.*, p. 89 y ss.; Torre y García, *Desarrollo histórico*, *cit.*, p. 270 y ss.

lo 69), el derecho a la huelga (artículo 71), los contratos colectivos de trabajo (artículo 72), las viviendas baratas para los obreros (artículo 79) y la asistencia social (artículo 80). Respecto a la propiedad, se señaló su función social (artículo 87) y se proscribieron los latifundios, previendo un “máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer” (artículo 90). Además, se diseñó la justicia constitucional en forma del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba, donde el ciudadano podía defender no sólo sus derechos liberales, sino también los sociales (artículos 182-183), iniciando así el camino a la justiciabilidad de dichas garantías.¹²⁴ El modelo socioeconómico de Cuba no eliminó la propiedad privada como tal, pero revalorizó el Estado como el actor central que “orientará la economía nacional en beneficio del pueblo”, pues “será función del Estado fomentar la agricultura e industria pública y beneficio colectivo” (artículo 271). En conclusión, esta Constitución social-liberal fue una de las más ambiciosas de su tiempo.

De todos modos, su destino fue estrechamente relacionado con el ambiguo militar Fulgencio Batista que sirvió, de 1940 a 1944, en nombre de la coalición socialista-democrática como el primer presidente constitucional. Sin embargo, el mismo Batista eliminó en 1952 el reino de la Constitución por un golpe de Estado, erigiendo mediante la Ley Constitucional de dicho año una dictadura personalista, que protegió más los intereses de los empresarios estadounidenses que las ideas sociales.¹²⁵

*Experimentos centroamericanos de la reforma social:
Costa Rica (1943, 1949) y Guatemala (1945)*

Subsiguientemente, pretende debatirse la entrada de la transformación social a la zona del ex Estado fallido de Centroamérica. En la pequeña Repú-

¹²⁴ Al respecto: García B., Domingo, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 109, 2004, pp. 283-312.

¹²⁵ “Ley constitucional para la República de Cuba de 1952”, en Bernal, *Constituciones iberoamericanas. Cuba, cit.*, pp. 329-400. Al respecto: *ibidem*, p. 41 y ss.; Torre y García, *Desarrollo histórico, cit.*, p. 271.

blica de Costa Rica, fue decisiva la presidencia del médico social-cristiano Rafael Ángel Calderón Guardia (1940-1944). En este periodo de una alianza notable entre el Partido Nacional y el Partido Comunista, se fundó por la Ley constitutiva de 1943 la Caja de Seguro Social¹²⁶ y se incorporó, en la reforma constitucional del mismo año, a la antigua carta de 1871, la sección dedicada a las garantías sociales, con 15 artículos.¹²⁷ Ahora bien, la coalición católica-comunista cayó en la guerra civil de 1948, precisamente en la sublevación de los socialdemócratas, que no se dio tanto por causa de grandes divergencias ideológicas, sino por la discusión polémica sobre un posible fraude en las elecciones de dicho año.

Los vencedores socialdemócratas alrededor de José Figueres Ferrer convocaron una asamblea constituyente, cuyo producto, la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949, retomó el enfoque de 1943 en la democracia social. Uno de sus artículos más notables, el 12, proscribió las fuerzas armadas. Similar a la carta cubana de 1940, se constitucionalizó el derecho a agruparse en partidos políticos, pero con el suplemento de normativizar una excepción poco democrática, semejante al estilo de las cartas peruana de 1933 y venezolana de 1936, a saber: la prohibición del partido comunista (artículo 98), lo que perduró durante un cuarto de siglo. De todos modos, la Constitución costarricense se comprobó como uno de los grandes éxitos de la cuarta fase del constitucionalismo latinoamericano, pues ha sobrevivido en su núcleo al lado de la carta mexicana de 1917 hasta el presente. En su fundamento, Costa Rica logró pasar la difícil quinta fase sin hundirse en los excesos de violencia que caracterizaron a la mayor parte de los Estados latinoamericanos de ese entonces.¹²⁸

¹²⁶ Ley núm. 17 constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de 1943, en *La Gaceta*, núm. 239, del 27 de octubre de 1943.

¹²⁷ Artículo 2o. de la *Ley núm. 24 de 1943* (artículos 51-65 de la carta), ed. por Asamblea Legislativa, http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/biblioteca/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20de%20Costa%20Rica/17%20Constituci%C3%B3n%201871%20%28Decreto%29.pdf (consultada el 4 de abril de 2016), pp. 445-449.

¹²⁸ *Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949*, ed. por Biblioteca Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, cit. Al respecto: Araya P., Carlos, *Historia del derecho constitucional costarricense*, San José, Universidad Estatal a Distancia, 2005, p. 135 y ss.; Gargarella, *La sala de máquinas*, cit., p. 210 y ss.; Hernández V., Rubén, *Constituciones iberoamericanas. Costa Rica*, México, UNAM, 2005, p. 7 y ss., 20, 42 y ss.; Torre y García, *Desarrollo histórico*, cit., p. 258 y ss.

En cuanto al Estado más poblado de Centroamérica, Guatemala, debe indicarse la Revolución de Octubre de 1944, que derrocó tanto al régimen personalista del militar Jorge Ubico (1931-1944) como a la carta liberal de 1879. La transformación político-jurídica se manifestó en la Constitución de la República de Guatemala de 1945, dedicada al “fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” (artículo 1o.).¹²⁹ Posibilitó la presidencia del filósofo Juan José Arévalo Bermejo (1945-1951), que promovió un “socialismo espiritual”, posicionándose de modo siguiente: “el comunismo, el fascismo y el nazismo también habían sido socialistas. Pero un socialismo que daba de comer con la mano izquierda, mientras con la mano derecha mutilaba las esencias morales y civiles del hombre”.¹³⁰ Empezó un decenio del ajuste sistémico bajo signos socialdemócratas, incluyendo el seguro social de 1946,¹³¹ el Código de Trabajo de 1947 y la reforma agraria de 1952, “considerando que la concentración de la tierra en pocas manos, no sólo desvirtúa la función social de la propiedad, sino que produce una considerable desproporción entre los muchos campesinos que no poseen [...] y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas”.¹³² No obstante, frente al segundo presidente de corte social-liberal, Jacobo Arbenz de origen suizo, se impuso violentamente la contrarrevolución proligárquica de 1954.¹³³

¹²⁹ *Constitución de la República de Guatemala* de 1945, ed. por García L., *Constituciones Guatemala*, cit., disco compacto. Al respecto: Gargarella, *La sala de máquinas*, cit., pp. 209 y ss.; Karpen, Ulrich, “Die Verfassung von Guatemala”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, NF, vol. 36, Tübingen, Mohr Siebeck, 1987, p. 533; Torre y García, *Desarrollo histórico*, cit., p. 247 y ss.

¹³⁰ Citado por Lara, Celso, “Cultura y sociedad en la Revolución guatemalteca de 1944-1954 II”, *La Hora*, Guatemala, de 19 de octubre de 2007, <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/cultura-y-sociedad-en-la-revolucion-guatemalteca-de-1944-1954/> (consultada el 4 de abril de 2016).

¹³¹ *Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*, Decreto núm. 295 de 1946, ed. por ACNUR, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6727.pdf?view=1> (consultada el 4 de abril de 2016).

¹³² Consideraciones de la *Ley de reforma agraria*, Decreto 900 de 1952, lugar: Biblioteca del Congreso de la República, <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1952/gtdcx900.pdf> (consultada el 4 de abril de 2016).

¹³³ Siguió —sin la función social de la propiedad— la Constitución de Guatemala de 1956. Véase García L., *Constituciones Guatemala*, cit., p. 47 y ss.; Torre y García, *Desarrollo histórico*, cit., p. 248.

La Constitución justicialista de Argentina (1949)

La última Constitución latinoamericana de la fase del ascenso del constitucionalismo social fue una de las más detalladas, la de la nación Argentina de 1949.¹³⁴ En términos políticos, se trató de un producto de la presidencia del militar Juan Domingo Perón (1946-1955) y del Movimiento Nacional Justicialista, que defendió —después de la caída del conservadurismo oligárquico de la llamada década infame— una de las terceras vías entre el capitalismo y el comunismo. Respecto al diseño concreto, debe indicarse especialmente la influencia del constitucionalista Arturo Enrique Sampay.

Esta carta socialdemócrata y antioligárquica contenía un extenso capítulo sobre los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura, garantizando, entre otros, los derechos al trabajo, la retribución justa, la capacitación, condiciones dignas de trabajo, la preservación de la salud, al bienestar, la seguridad social, la protección de la familia, el mejoramiento económico, la asistencia en la ancianidad, una vivienda higiénica, el vestido, la alimentación sana y adecuada, la enseñanza obligatoria y gratuita, el acceso a la cultura y la conservación del paisaje natural. No obstante, faltó el derecho a la huelga, pues el justicialismo pensó que no sería necesaria en un Estado socialmente justo. Lo que llama la atención es tanto la configuración consecuente del constitucionalismo social al estilo de derechos fundamentales de la persona como la amplitud que hasta entonces no había ejemplo en la historia constitucional del Nuevo Mundo. También al ver el grado de la realización, puede señalarse, por ejemplo en cuanto a la

¹³⁴ *Constitución de la Nación Argentina* de 1949, ed. por Sagüés, Néstor P., *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, México, UNAM, 2006, pp. 315-344. Al respecto: Bidart C., Germán J., “El primer peronismo (1950-1955)”, en Fix-Z., Héctor *et al.* (eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, t. 2, México, UNAM, 1979, pp. 327-336; Bravo L., *Constitución y reconstitución*, *cit.*, p. 121 y ss.; Gargarella, *La sala de máquinas*, *cit.*, p. 222 y ss.; Herrera, Carlos M., “En los orígenes del constitucionalismo social argentino”, *Historia Constitucional*, núm. 15, Madrid-Oviedo, CEPC y Universidad de Oviedo, 2014, pp. 391-414; Lorenzo, Celso R., *Manual de historia constitucional argentina*, t. 3, Rosario, Juris, 1999, p. 163 y ss.; Negretto, Gabriel L., *Making Constitutions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, p. 113 y ss., 158 y ss.; Romero T., *Constitucionalismo social en América Latina*, *cit.*, p. 82 y ss.; Sagüés, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, *cit.*, p. 43 y ss.

educación, que Argentina fue en ese entonces la república más exitosa de América Latina que logró bajar la tasa de analfabetismo al 14 por ciento en 1950.¹³⁵

Otro capítulo de la Constitución de la Nación Argentina de 1949 fomentó la función social de la propiedad, obligando “el capital [...] al servicio de la economía nacional y [...] el bienestar social” (artículo 39). Se estipuló que “el Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía” (artículo 40). Ya en 1946, Argentina había adoptado la idea de remplazar la anarquía del mercado libre por la planificación sistemática de la economía, promulgando su primer Plan Quinquenal y, en 1952, el segundo. Esto coincidió con la introducción paralela en Francia, pero se basó en su núcleo en el modelo soviético de 1928. En la consecuencia de la política justicialista, se nacionalizaron, entre otros, los servicios públicos. De igual forma, en 1948 los últimos ferrocarriles privados pasaron a ser Ferrocarriles del Estado y, en 1950, las diferentes aerolíneas se convirtieron en las Aerolíneas Argentinas.

En una evaluación completa, no puede subestimarse que en la era de la Constitución de la Nación Argentina de 1949 se combinó el constitucionalismo social con una tendencia neopresidencialista, pero no dictatorial. Precisamente, Argentina continuó no sólo con el periodo presidencial largo de la carta anterior de seis años, sino que se eliminó también la prohibición de la reelección inmediata (artículo 78). Estas tendencias coincidieron con el estilo carismático del presidente Juan Domingo Perón (1946-1955), que tuvo un gobierno largo en sus manos.

Sin embargo, la Constitución de la Nación Argentina de 1949 sobrevivió sólo seis años hasta el golpe de Estado de 1955. En este año, una junta de militares antiperonistas la derrocó inconstitucionalmente por medio de un simple decreto ejecutivo.¹³⁶

¹³⁵ Gentili, *Marchas y contramarchas*, cit., p. 26.

¹³⁶ “Decreto 229 de 1956, Derogación de la Constitución de 1949”, en Sagüés, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, cit., pp. 345 y 346. Se reactivó la antigua Constitución de 1853-1860 a la cual se incluyó —en la reforma constitucional de 1957— sólo un artículo relativamente corto sobre la protección del trabajo (artículo 14). Véase González J., Jorge, *Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur, Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)*, Bogotá, Javeriana, 2015, p. 139 y ss.; Hobsbawm, *Historia del siglo XX*, cit., p. 440; Sagüés, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, cit., p. 46 y ss.

EL SISTEMA ECONÓMICO INTERNACIONAL FRENTE
AL SISTEMA CONSTITUCIONAL: LAS “REPÚBLICAS
BANANERAS” EN ALGUNAS PARTES DEL ESTADO
FALLIDO DE CENTROAMÉRICA

Una tendencia muy diferente de la intensificación constitucional expuesta se encontró en algunas pequeñas repúblicas situadas en el territorio del Estado fallido de Centroamérica —cuyo último intento de reunificación había fracasado en 1921—, especialmente en los casos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero también en la isla caribeña de la República Dominicana. Durante los años 30, se impusieron en estos lugares longevas dictaduras personalistas y familiares.

En el núcleo pueden reconocerse efectos de la tensión entre el sistema económico internacional y el sistema constitucional, interconectados por el derecho de propiedad como bisagra y puerta incidente. El régimen económico internacional liberal con su centro de gravitación en la fuerza industrial estadounidense y el respectivo escudo protector posibilitó que la United Fruit Company (UFC) y otras empresas transnacionales con sede en los Estados Unidos impusieran una enorme huella ambiental del consumo del norte, que se basó en el flujo permanente de enormes cantidades de bananos, café y plátanos. En ello, la United Fruit Company se convirtió no sólo en el propietario privado más grande de Centroamérica, sino también en una fuerza política dominante sin ninguna disposición a aceptar su subordinación bajo las decisiones constitucionales y democráticas de los países explotados. El constitucionalismo moderno se basa en la idea de múltiples propietarios pequeños al estilo de buenos ciudadanos democráticos, y no sabe manejar bien; algunos propietarios se convierten en potencias económicas por encima del poder financiero del Estado, con sede en el exterior, y ninguna virtud cívica del ciudadano y vecino responsable. De todos modos, el uso estratégico de la capacidad financiera por parte de la United Fruit Company significó un enorme efecto corruptivo y llevó a una masiva desconstitucionalización de los respectivos Estados. Metáforas como los *company countries* y la empresa pulpo, posicionaron

a la UFC incluso en las cercanías de un neoseñor feudal de presidentes marionetas.¹³⁷

Los nuevos gobiernos personalistas de América Central, establecidos entre 1930 y 1933, y supervivientes durante medio siglo hasta la década de 1980, combinaron una tendencia cleptocrática al enriquecimiento descarado con patrones que Juan Linz ha calificado como sultanistas. Torre y García usan en los capítulos de su historia constitucional comparada palabras claves como el “militarismo” para caracterizar a El Salvador, los “coroneles y bananos” para especificar a Honduras y “una dinastía plebeya” con un padre presidencial y sus dos hijos sucesores en el caso de Nicaragua.¹³⁸ La situación se presentó similar en Guatemala de 1931 a 1944 y, después del fracaso del experimento con el constitucionalismo social, de nuevo de 1954 a 1986. Una famosa expresión crítica sobre la Centroamérica de esta fase hablaba con exactitud de las “repúblicas bananeras”.¹³⁹

Continuamente existieron textos constitucionales, inclusive referencias semánticas a la moda social —en Nicaragua en 1939 y en El Salvador en 1950— pero la norma más significativa de la carta nicaragüense de 1939 fue escondida en las disposiciones transitorias, es decir, la elección del presidente para un periodo especial de ocho años por parte de la asamblea constituyente, y la perduración de ésta durante la misma época como Congreso, con lo que el dictador Anastasio Somoza García (1937-1947) se aseguró un tiempo largo sin elecciones materiales ni oposición política legal. De modo paralelo, el jefe de Estado se transformó en el hacendado de café más grande de su país, especialmente utilizando las opciones atractivas del artículo 60 de la carta, que

¹³⁷ Bucheli, Marcelo, *Good Dictator, Bad Dictator. United Fruit Company and Economic Nationalism in Central America in the 20th Century*, Urbana-Champaign, University of Illinois, 2006; Elías C., Jorge E. y Vidal O., Antonino, “Multinacionales bananeras e imperio económico en el gran Caribe, 1900-1940”, *Revista Escuela de Historia*, vol. 12., núm. 2, Salta, Universidad Nacional, 2013.

¹³⁸ Linz, Juan J., *Totalitarian and Authoritarian Regimes*, Boulder, Lynne Rienner, 2000, p. 143 y ss.; Torre y García, *Desarrollo histórico*, cit., *passim*. Véase Naranjo M., Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 12a. ed., Bogotá, Temis, 2014, p. 660.

¹³⁹ Euraque, Darío, *Reinterpreting the Banana Republic*, Chapel Hill, University of North Carolina, 1996, p. 10 y ss.

permitió confiscaciones de bienes de “nacionales del país enemigo”, es decir, de los inmigrantes alemanes, a partir de la declaración de guerra sin riesgo militar en 1941.

La próxima carta de 1947 especificó directamente, en las disposiciones transitorias, un familiar de Somoza como testaferro, y la de 1950 confirmó otra vez a Somoza en la Presidencia hasta 1957 (artículo 336).¹⁴⁰ No es falso caracterizar las Constituciones centroamericanas de esta época por un perfil semántico, de mera fachada, aunque tampoco debe desconocerse la tendencia a constitucionalizar casi de forma explícita arreglos que violaron los valores generales del constitucionalismo moderno. De tal manera, los gobiernos aludidos no actuaron absolutamente libres de reglas de sucesión que ellos tampoco pudieron transformar abiertamente en un sistema vitalicio o hereditario, pero la calidad limitadora perteneció al nivel más bajo de entonces.

Algo incuestionable de las repúblicas bananeras fue el proteccionismo público de la econocracia, lo cual significó una acentuada hostilidad hacia los derechos fundamentales liberales y sociales de la gran mayoría de la población que no era terrateniente. Por ejemplo, el dictador guatemalteco Jorge Ubico (1931-1944) protegió sistemáticamente la oligarquía del café y la United Fruit Company a través de una variedad de decretos que violaron los valores del constitucionalismo moderno. Uno de los más polémicos puede reconocerse en la Ley contra la Vagancia de 1934,¹⁴¹ que declaraba a toda la población indígena que no trabajaba para los latifundios —pero también a los estudiantes universitarios en paro— como vagos criminales, amena-

¹⁴⁰ Constituciones de la República de Nicaragua de 1939, 1948 y 1950, en *La Gaceta*, núm. 68, del 23 de febrero de 1939, núm. 16, del 22 de enero de 1948, y núm. 235 del 6 de noviembre de 1950; artículo 202 de la *Constitución de Honduras* de 1936, ed. por Biblioteca Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, cit.: “la Presidencia y Vicepresidencia Constitucional de la República ejercidas, respectivamente, por los ciudadanos Doctor y General don Tiburcio Carías Andino e Ingeniero y General don Abraham Williams Calderón, terminarán el primero de enero de 1943; y, con tal fin, quedarán en suspenso hasta aquella fecha los efectos de los artículos 116, 117 y 118 de esta Constitución”. Fuchs, Jochen, “Die Verfassungsentwicklung in Nicaragua”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, NF, t. 37, Tübingen, Mohr Siebeck, 1988, p. 676, 680 y ss.

¹⁴¹ *Ley contra la Vagancia, Decreto núm. 1.996* de 1934, Guatemala, Tipografía Nacional, 1934.

zándolos con la pena pública del trabajo forzado. Otra manifestación de la misma tendencia fue el Decreto 2.795 de 1944, que cedía a “los propietarios de fincas” el derecho a matar impunemente a los recolectores indígenas de frutas naturales y productos forestales que entraron a estas zonas de la exclusión absoluta según su patrón cultural tradicional.¹⁴² Todas estas normas justificaron graves violaciones de derechos humanos.

No sorprende mucho que las repúblicas bananeras de Centroamérica se colocaran, en el marco de la dinámica general del ascenso de la educación popular, entre los últimos rangos de América Latina, excluyendo todavía a finales los años cuarenta a dos tercios o más de la población de todo acceso a la alfabetización.¹⁴³ Sintetizando, el camino centroamericano sólo produjo subdesarrollo, nada más y nada menos, lo que puede contrastarse con la historia política del quinto Estado centroamericano, Costa Rica, que escapó exitosamente, en el fundamento de la carta socialdemócrata de 1949 de este patrón destructivo.

CONSIDERACIONES COMUNES SOBRE LA FASE DEL ASCENSO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN AMÉRICA LATINA

En los tres decenios entre 1917 y 1949, todas las repúblicas iberoamericanas adoptaron algún grado de constitucionalismo social, con las excepciones de varias dictaduras sultanistas de la zona centroamericana-caribeña y del Estado no soberano de Puerto Rico, bajo la influencia inmediata del liberalismo unilateral de los Estados Unidos.¹⁴⁴ Si se pretende evaluar el rango alcanzado en el *ius constitutionale commune* de América Latina, la internacionalización puede servir como un primer indicador, señalando la Carta Internacional Americana de

¹⁴² Ordóñez C., José E. R., “La Constitución del Estado nación guatemalteco”, en *id.* (ed.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, UNAM, 1999, p. 86.

¹⁴³ Gentili, *Marchas y contramarchas*, *cit.*, p. 26.

¹⁴⁴ El artículo 2o. de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952 se dedica a derechos liberales.

Garantías Sociales, que fue aprobada en la novena Conferencia Interamericana de 1948 en Bogotá, en contra de la reserva de los Estados Unidos con su visión de promover un esquema liberal unilateral. De igual forma, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), instituida en 1948, se fundamentó en el pensamiento socialdemócrata.

MAPA 1

La difusión del constitucionalismo social en Iberoamérica¹⁴⁵



Comparando el perfil de las reformas, cabe resaltar que las repúblicas iberoamericanas combinaron el nuevo constitucionalismo socioeconómico con la estructura general del constitucionalismo liberal del siglo XIX, sin eliminar el núcleo de la propiedad privada y de la libertad de

¹⁴⁵ Mapa: Bernd Marquardt.

industria, pero sí revocando el carácter absoluto de estas dos garantías claves del liberalismo económico, limitándolas por principios del mismo peso, o incluso superiores del bien común. Varias de las Constituciones lograron la iusfundamentalización de la cuestión social con garantizar catálogos de derechos fundamentales de tipo social al lado de los liberales; por ejemplo, la carta peruana de 1919, la cubana de 1940 y la argentina de 1949, anclando las respectivas disposiciones en el núcleo de su sistema de valores como derechos inherentes a la dignidad del ser humano, aunque faltó todavía —con la excepción notable del precursor cubano de 1940— la justiciabilidad, dejándolos en la esfera de lo programático para el legislador. De todos modos, durante algunos años, países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Panamá y Uruguay parecían haber entrado en un buen camino para lograr un nuevo equilibrio sólido.

En varias ocasiones, la introducción originaria de la reforma social pasó por el catalizador de una constelación conflictiva inclusive un cierto grado de violencia, pero no siempre, como lo subraya el ejemplo electoral de Colombia. A veces, los conflictos duros entre los reformadores y las antiguas élites empresariales motivaron a buscar estrategias de imposición en forma de autocracias sociopopulares, pero tampoco pueden generalizarse casos acentuados, como Brasil de 1937 a 1945 y Bolivia en 1938 y 1939. No obstante, también el longevo régimen unipartidista de corte socialdemócrata en México (1915-2000) fue una variante problemática que traspasó, por no ser competitivo, los límites de los indicadores cualitativos del Estado constitucional moderno, estableciendo un sistema híbrido entre la democracia y la autocracia.¹⁴⁶ En cambio, el Ecuador se hundió en un alto grado de inestabilidad, y también en Bolivia hubo fuertes oscilaciones entre gobiernos antioligárquicos (1937-1939, 1943-1946, 1952-1964) y proelitistas.

La mayor parte de los presidentes que promovieron la introducción del constitucionalismo social y económico, inclusive los (semi) autocráticos, entraron al círculo de los mandatorios que la memoria popular estima como grandes nombres de su historia nacional, a veces con tendencias hacia la mitologización como padres de la respectiva

¹⁴⁶ Sobre esta categoría: Marquardt, *Historia mundial del Estado*, t. 4, *cit.*, p. 492 y ss.

modernidad. Excepciones de esta regla son aquellos gobernantes que se presentaron en épocas posteriores al estilo de traidores frente a su política originaria, como Batista en Cuba.

Frente al régimen comunista según el modelo soviético, la democracia social de América Latina tendió a distanciarse rigurosamente, a veces inclusive con prohibiciones de los respectivos partidos políticos. En cambio, varios tribunos de la plebe de América Latina dirigieron un cierto grado de simpatía a la presentación sociopopular y anticapitalista del fascismo europeo de Mussolini e incluso Hitler —románticamente mal entendidos sin reconocer la brutalidad antiinhumana de ellos—, concibiendo la combinación entre nacionalismo y socialismo como atractivo, retomando conceptos antioligárquicos como la comunidad popular, la retórica pública insistente, la interacción inmediata con las masas, la representación en uniformes militares y la actuación carismática, pero sin adoptar los contenidos duros del anticonstitucionalismo autocrático. Influencias de este tipo pueden comprobarse, por ejemplo, en el presidente brasileño Getúlio Vargas (1930-1945), en su colega boliviano Gualberto Villarroel (1943-1946) o en el presidente argentino Juan Domingo Perón (1946-1955), pero también en el congresista y candidato presidencial colombiano Jorge Eliecer Gaitán, activo de 1929 hasta su asesinato en 1948.¹⁴⁷ Sólo en las reinterpretaciones después de la caída del fascismo europeo en 1945 se impuso una identificación clara de lo social en el ala izquierda del esquema político, mientras la categoría derecha fue reservada cada vez más como un sinónimo para conceptos procapitalistas.

De modo paralelo al ascenso de contenidos sociales, el constitucionalismo iberoamericano continuó con el fortalecimiento de valores en la lógica liberal. En este ámbito, se indican, por ejemplo, las primeras cortes constitucionales especializadas en Cuba (1940-1952) y Ecuador (1945-1946).¹⁴⁸ De igual forma, se establece la primera ola de intro-

¹⁴⁷ Molina, *Las ideas liberales en Colombia, 1849-1959*, cit., p. 395 y ss., 669 y ss.; Roll, *Un siglo de ambigüedad*, cit., p. 145 y ss.

¹⁴⁸ Artículos 182 y ss. de la *Constitución de la República de Cuba* de 1940, cit.; artículos 159 y ss. de la *Constitución Política de la República del Ecuador* de 1945, cit.

ducción del sufragio femenino con Ecuador en 1924, Brasil y Uruguay en 1932, Cuba en 1934, Panamá en 1946 y Argentina en 1947.¹⁴⁹

Esta combinación de valores sociales y liberales permite aplicar el concepto de la democracia social.¹⁵⁰ Varios críticos prefieren hablar de modo despectivo del populismo, pero deben preguntarse por su concepto de democracia, pues ésta se fundamenta en el principio mayoritario, y las sociedades iberoamericanas de entonces se compusieron evidentemente por una mayoría de personas sin grandes recursos materiales, mientras los burgueses letrados fueron en el papel de la minoría. Salir del enfoque unilateral en los conceptos e intereses burgueses no fue ninguna exageración irracional, sino el ajuste de la política al *demos* real.

Los equilibrios concretos entre los valores liberales y sociales se manifestaron cada vez un poco diferentes, aunque se puede apreciar una multitud de elementos comunes, como la política de la dirección estatal a la industrialización recuperadora por sustitución de importaciones, la introducción de la función social de la propiedad, la planificación marco de la economía y la protección pública de los trabajadores dependientes frente a varios nuevos riesgos del mercado laboral. No se comparte con Gargarella la idea de meras “cláusulas dormidas”,¹⁵¹ pues, a pesar de que no fue posible alcanzar de un día al otro algo similar a la estatalidad social de hoy, empezó el camino largo de concreción. Los Estados latinoamericanos introdujeron, tarde o temprano, el seguro social obligatorio para los obreros asalariados, según el modelo bismarckiano del Imperio alemán de finales del siglo XIX, por ejemplo Uruguay a partir de 1919, Chile en 1924, Costa Rica y México en 1943 y Colombia en 1946, asegurando de tal manera la sociedad industrial contra riesgos como enfermedades y la pobreza de vejez.

Paralelamente, las repúblicas latinoamericanas mejoraron la salud pública por los esfuerzos higiénicos en el ambiente urbano, construyendo cada vez más maquinarias hidráulicas con acueductos y

¹⁴⁹ Véase Marquardt, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*, t. 2, *cit.*, p. 213 y ss.

¹⁵⁰ En detalle: Marquardt, *Democracia social*, *cit.*, p. 3-68.

¹⁵¹ Gargarella, *La sala de máquinas*, *cit.*, p. 261 y ss.

alcantarillados.¹⁵² De igual forma, se aumentaron sucesivamente las vacunaciones preventivas contra la viruela. Con estas medidas, se entró en una de las grandes revoluciones sociales a largo plazo, a saber: la duplicación de la expectativa de vida del ser humano. Ya entre 1910 y 1950, dicha expectativa creció en Iberoamérica de menos de 40 años a más de 50 años.¹⁵³

De todos modos, en los primeros decenios la cobertura de los seguros sociales no pudo acercarse a una inclusión completa, sino que se permitieron múltiples escalones cualitativos desde el aseguramiento generoso de los funcionarios públicos hacia la no dedicación a la población rural de subsistencia. Quedó débil la instrumentalización tributaria de recursos para la financiación de reformas exigentes. En particular, hay que indicar que el Estado social iberoamericano rechazó la adopción de dos elementos claves del modelo centroeuropeo,¹⁵⁴ a saber: tanto el seguro de desempleo —con la excepción de Uruguay a partir de 1934—¹⁵⁵ como la subsidiaria asistencia social, para garantizar el mínimo vital de todo ser humano sin inclusión al mercado laboral. Con este vacío estructural, se posibilitó negligentemente la formación duradera de un proletariado subobrero e informal de los nunca incluidos a la sociedad laboral y, en consecuencia, el acompañamiento de la urbanización industrial por una creciente slumificación con un nuevo tipo de barrios miserables. Estos informales en la dimensión del 50 por ciento hasta dos tercios de la población económicamente activa¹⁵⁶ fueron la verdadera clase baja, y no los obreros de empresa ahora cada vez más protegidos. Se trató de una decisión altamente relevante en el establecimiento de las enormes discrepancias de ingresos en América Latina.

¹⁵² Para Bogotá: Rodríguez G. *et al.*, *El agua en la historia de Bogotá*, t. 1, *cit.*, p. 335 y ss.

¹⁵³ Roser, Max, *Life Expectancy*, *OurWorldInData.org*, 2015, <http://ourworldindata.org/data/population-growth-vital-statistics/life-expectancy/> (consultada el 11 de enero de 2016).

¹⁵⁴ En la perspectiva comparada, el Imperio alemán organizó la asistencia social a partir de 1924; Marquardt, *Democracia social*, *cit.*, p. 24.

¹⁵⁵ Ochoa L., Sara M., *El seguro de desempleo en México y el mundo*, México, CESOP, 2005, p. 27.

¹⁵⁶ Davies, Mike, *Planet of Slums*, Londres, Verso, 2006, p. 23 y ss., 176 y ss.; Love, *The Rise and Decline of Economic Structuralism in Latin America*, *cit.*, p. 108 y ss.

De igual forma, hay que tematizar la cuestión de los éxitos reales de la estatalidad educadora, pues los esfuerzos bicentenarios del Estado constitucional ilustrador de educar cada vez más a las masas todavía no alcanzaron una presencia escolar en todos los lugares y, en consecuencia, ninguna alfabetización completa. Sin embargo, hay que diferenciar alrededor de 1950 entre, por lo menos, cuatro grupos de países según el grado de la inclusión del pueblo al alfabetismo: primero, puede destacarse una inclusión exitosa de aproximadamente cuatro quintos de la sociedad en Argentina, Chile, Costa Rica y Uruguay; segundo, una inclusión aceptable de dos tercios de los ciudadanos en Colombia, Panamá y Paraguay; tercero, una exclusión más problemática de la mitad en Brasil, Ecuador, México, Perú y la República Dominicana; cuarto, una exclusión preocupante de dos tercios en Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.¹⁵⁷ En ningún caso se alcanzaron la velocidad y la completitud del desarrollo educativo de Europa del norte y central, pero también en Europa del sur y oriental hubo todavía tasas sustanciales del analfabetismo.¹⁵⁸

En general, el poder estatal latinoamericano se entendió ahora, en contraste con el liberalismo del siglo XIX, como el responsable de la dirección marco de la economía nacional, tal como lo resumió con agudeza un poco más tarde, en 1968, el derecho constitucional colombiano:

Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Éste intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.¹⁵⁹

En este espíritu no se estatalizaron las ganancias empresariales, por lo menos no más allá de la participación tributaria, pero sí todas las decisiones importantes en la esfera de la política socioeconómica. Sin embargo, el nuevo diseño social de la propiedad aumentó el poder expropiatorio del

¹⁵⁷ Gentili, *Marchas y contramarchas*, cit., p. 26; Ramírez y Téllez, *La educación*, cit., p. 5.

¹⁵⁸ Kaelble, Hartmut, *Sozialgeschichte Europas*, Bonn, BPB, 2007, p. 386 y ss.

¹⁵⁹ Artículo 6o. del Acto legislativo núm. 1 de 1968, en *Diario Oficial*, núm. 32.673, del 17 de diciembre de 1968.

Estado y llevó, en la práctica, a una ola de nacionalizaciones de empresas en varias esferas nucleares del bienestar de la sociedad fósil-energética en proceso de formación. Por ejemplo, puede indicarse una secuencia de fechas sobre la estatalización de los ferrocarriles, que se dio en Ecuador en 1925, en México en 1938, en Argentina y Uruguay en 1948 o en Bolivia en 1953; asimismo, sobre la industria petrolera, nacionalizada en 1936 en Bolivia (YPFB), en 1938 en México (Pemex), en 1951 en Colombia (Ecopetrol), en 1953 en Brasil (Petrobras) o más tarde, en 1976, en Venezuela (Petróleos de Venezuela). Esto se aplicó preferentemente en contra de los grandes propietarios extranjeros, es decir, se combinó el socialismo con rasgos de ideología nacionalista, expresando una doble connotación del término nacionalización, no sólo en el sentido de la estatalización de los medios de producción como tales, sino en el de una discriminación selectiva frente a extranjeros,¹⁶⁰ mientras los grandes capitalistas nacionales casi nunca tenían que temer la expropiación, sino tan sólo la planificación económica marco del Estado y los deberes tributarios. En otras palabras, las repúblicas iberoamericanas aprendieron rápidamente que los empresarios extranjeros, que muchas veces habían financiado y coliderado la primera fase del ascenso industrial, no pudieron defenderse adecuadamente en contra de una estigmatización nacionalista y excluyente, especialmente en vista del hecho de que sus países de origen —y no sólo los del Eje en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) sino del mismo modo los Estados Unidos— casi nunca pudieron o quisieron intervenir enérgicamente en su favor.

En cambio, se comprobaron mucho más polémicos los intentos de expropiaciones sociales en contra de miembros de la respectiva burguesía nacional, lo que se destacó especialmente en las controversias sobre las reformas agrarias sociales: después de que la mexicana de 1917-1935 había sido exitosa en el sentido redistributivo, muchas otras mostraron un diseño ambiguo, quedaron en el papel, se dedicaron a la colonización primaria de tierras naturales, fueron desviadas o provocaron golpes de Estado para pararlas.

Cabe destacar que la época de la introducción del constitucionalismo socioeconómico no tiene un claro punto final, en el sentido de que

¹⁶⁰ Loewenstein, *Brazil under Vargas*, cit., p. 207 y ss.

se terminara en 1949 con el respectivo enfoque, sino que esta fecha se refiere precisamente al fin de su fase introductoria. Luego siguieron decenios muy conflictivos sobre la cuestión social, en el marco de la quinta fase del Estado constitucional iberoamericano (aproximadamente de 1950 a los años ochenta) que se caracterizó por la predominancia del anticonstitucionalismo dictatorial. No obstante, visto a largo plazo, la combinación de valores liberales y sociales se comprobó como la vía exitosa del Estado constitucional moderno en América Latina, que se impuso definitivamente en la *sexta* etapa del restablecimiento constitucional a partir de los años ochenta.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ed. por Horst, Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche núm. 927, pp. 1-98, 928, 1-16.
- Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920*, ed. por Congreso de la República del Perú: *Archivo digital de la legislación en el Perú*, http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONS_TIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf.
- Ley núm. 4.053 de 1924 sobre contrato del trabajo*, Santiago de Chile, La Nación, 1924.
- Ley núm. 4.054 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo de 1924*, en *Diario Oficial* de la República de Chile del 26 de septiembre de 1924.
- Ley núm. 4.055 sobre accidentes del trabajo de 1924*, Santiago de Chile, La Nación, 1924.
- Ley núm. 4.057 sobre la organización del sindicato industrial de 1924*, Santiago de Chile, La Nación, 1924.
- Constitución Política de la República de Chile*, ed. oficial, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, ed. por Biblioteca Virtual Cervantes *Constituciones hispanoamericanas*, 1925, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml>.

- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, en *Gaceta Oficial* del 23 de mayo de 1928.
- Constitución Política de la República del Ecuador*, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*, 1929, http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf.
- Ley por la cual se reforman los arts. 73 y 123 de la Constitución general*, en *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929.
- Código del trabajo, Decreto con fuerza de Ley núm. 178*, en *Diario Oficial*, Santiago de Chile, del 28 de mayo de 1931.
- Ley 88 por la cual se adopta el Plan de Carreteras Nacionales*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 21.746, del 23 de julio de 1931.
- Constitución para la República del Perú*, Congreso de la República del Perú, 1933, *Archivo digital de la legislación en el Perú*, http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONS_TIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf.
- Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 16 de julho*, ed. por Presidência da República, *Constituições*, 1934, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao34.htm.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay*, Poder Legislativo del Uruguay, 1934, <http://www.parlamento.gub.uy/Constituciones/Const934.htm>.
- Decreto que reforma el artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales*, en *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1934.
- Decreto que reforma el artículo 27 de la CP*, en *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1934.
- Ley contra la Vagancia, Decreto núm. 1.996*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1934.
- Acto legislativo núm. 1 reformativo de la Constitución, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 23.263, del 22 de agosto de 1936.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, en *Gaceta Oficial*, del 21 de julio de 1936.
- Ley 200 sobre régimen de tierras*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 23.388, del 21 de enero de 1937.
- Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 10 de novembro*, Presidência da República, *Constituições*, 1937, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao37.htm.
- Decreto Lei núm. 37, dispõe sobre partidos políticos*, en *Diário Oficial da União*, 1937, seção 1-4.12.1937.

- Decreto que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional*, en *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1937.
- Ley 37 del petróleo*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1931.
- Constitución Política del Estado de Bolivia*, Horst, Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, segunda parte, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, K.G. Saur, 2005, Interim Index 2, Microfiche núm. 241.
- Decreto que expropia a favor del patrimonio de la nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laudo de 18 de diciembre de 1937 del grupo núm. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, en *Diario Oficial de la Federación* del 19 de marzo de 1938.
- Ley 126 sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 23.915, del 3 de noviembre de 1938.
- Decreto que adiciona el § 6o. del artículo 27 constitucional (petróleo)*, en *Diario Oficial de la Federación* del 9 de noviembre de 1940.
- Ley 54 por el cual se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 24.244, del 16 de diciembre de 1939.
- Constitución de la República de Cuba*, Lazcano y Mazón, Andrés María (ed), *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1952.
- Constitución Nacional de Paraguay, Decreto Ley núm. 2.242 por el cual promulga la nueva Constitución Nacional*, Pangrazio Ciancio, Miguel Ángel (ed.) *Las constituciones del Paraguay*, 3a. ed., Asunción, Intercontinental, 2010, http://www.portalguarani.com/690_miguel_angel_pangrazio/13204_constitucion_de_1940_compilador_miguel_angel_pangrazio_ciancio_.html.
- Decreto 1.157 sobre fomento de la economía nacional*, en *Diario Oficial*, núm. 24.399, del 20 de junio de 1940.
- Constitución de la República de Panamá*, ed. oficial, Panamá, República, 1941.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay*, Poder Legislativo del Uruguay, 1942, <http://www.parlamento.gub.uy/Constituciones/Const942.htm>.
- Ley núm. 24, reforma constitucional de 2 de julio*, Asamblea Legislativa, Costa Rica, 1923, http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/biblioteca/Otras_publicaciones/Coleccion%20de%20Constituciones%20de%20Costa%20Rica/17%20Constitucion%20de%201871%20Decreto%29.pdf.

- Ley núm. 17 constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de 1943*, en *La Gaceta*, núm. 239, Costa Rica, 27 de octubre de 1943.
- Ley del Seguro Social*, en *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1943.
- Acto legislativo núm. 1*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 25.769, del 17 de febrero de 1945.
- Constitución Política de la República del Ecuador*, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, *Constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 2008*, 1945, http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf.
- Constitución Política del Estado de Bolivia*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, Alicante, BVMC, 2015, http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra/constitucion-politica-de-24-de-noviembre-de-1945/.
- Ley 6 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo de 1945*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 25.790, del 14 de marzo de 1945.
- Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 18 de setembro*, Presidência da República, *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao46.htm.
- Constitución de la República de Panamá*, ed. oficial, Panamá, República, 1946.
- Constitución Política de la República del Ecuador*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, Alicante, BVMC, 2014, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvt3j5>.
- Decreto que reforma el artículo 30. de la CP*, en *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1946.
- Ley 90 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 26.322, del 7 de enero de 1947.
- Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto núm. 295 de 1946*, ed. por ACNUR, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6727.pdf?view=1>.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, Universidad de Salamanca, Instituto de Iberoamérica, *Constituciones*, <http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/Venezuela1947.pdf>.
- Constitución Política del Estado de Bolivia*, en Portal Jurídico Lexivox, 1947, <http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19471126.xhtml>.

- Ley 45 por la cual se crea la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz del Río* de 1947, en Archivo General de la Nación (ed.), *Documentos que hicieron un país*, Bogotá, Presidencia de la República, 1997.
- Ley núm. 8.987 de defensa permanente de la democracia, Ley maldita*, en *Diario Oficial*, Santiago de Chile, 3 de septiembre de 1948.
- Constitución de la Nación Argentina*, Sagüés, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, México, UNAM, 2006.
- Constitución Política de la República de Costa Rica*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones hispanoamericanas*, Alicante, BVMC, 2014, <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrb8x3>.
- Ley constitucional para la República de Cuba*, Gómez, Beatriz Bernal (ed.), *Constituciones iberoamericanas. Cuba*, México, UNAM, 2008.
- Ley de reforma agraria, Decreto 900* de 1952, lugar: Biblioteca de Congreso de la República de Guatemala, <http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1952/gtdcx900.pdf>.
- Decreto 229, Derogación de la Constitución de 1949*, Sagüés, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, México, UNAM, 2006.
- Acto legislativo núm. 1* de 1968, en *Diario Oficial* de Colombia, núm. 32.673, del 17 de diciembre de 1968.
- Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la CP* de 1983, en *Diario Oficial de la Federación* del 3 de febrero de 1983.

Bibliografía secundaria

- AFONSO DA SILVA, José, *Constituciones iberoamericanas. Brasil*, México, UNAM, 2006.
- ARAYA POCHE, Carlos, *Historia del derecho constitucional costarricense*, San José, Universidad Estatal a Distancia, 2005.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Las garantías sociales”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis *et al.*, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1992.
- BENÍTEZ M., Raúl, “México 1920-1945. La expropiación petrolera y la reincorporación al sistema internacional”, en *Historia Crítica*, núm. 4, Bogotá, Uniandes, 1990.
- BERNECKER, Walther L., “Die Wirtschaftliche Entwicklung Lateinamerikas in der Neuzeit”, en KALLER-DIETRICH, Martina *et al.* (eds.), *Lateinamerika, Geschichte und Gesellschaft im 19. und 20. Jahrhundert*, Viena, Promedia, 2004.

- BERTRAM, Geoffrey, “Perú 1930-1960”, en BETHELL, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, 3a. ed., Cambridge, University Press, 1999.
- BIDART CAMPOS, Germán J., “El primer peronismo (1950-1955)”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor *et al.* (eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, t. 2, Sudamérica y España, México, UNAM, 1979.
- BIERMANN-S., Enrique, *Distantes y distintos. Los emigrantes alemanes en Colombia 1939-1945*, Bogotá, UNAL, 2001.
- BLANCO BLANCO, Jacqueline, “De los derechos naturales a la libertad y la igualdad”, en MOLINA BETENACUR, Carlos Mario (ed.), *Bicentenario constitucional colombiano*, t. 3, La revolución de los derechos en Colombia, Medellín, Universidad de Medellín, 2013.
- BOGDANDY, Armin von, “*Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual”, en *id. et al.* (eds.), *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina*, México, Porrúa, 2013.
- BOSSANO, Guillermo, *Evolución del derecho constitucional ecuatoriano*, Quito, Escuela Militar Eloy Alfaro, 1959.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, “La visión de la diplomacia alemana sobre un momento de crisis del régimen de gobierno chileno. La caída del presidente Carlos Ibáñez del Campo en julio de 1931”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 33, Valparaíso, Universidad Católica, 2011.
- BRAVO LIRA, Bernardino, *Constitución y reconstitución. Historia del Estado en Iberoamérica, 1511-2009*, Santiago de Chile, Abeledo-Perrot, 2010.
- , *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, 2a. ed., Santiago de Chile, Andrés Bello, 1996.
- BREWER CARÍAS, Allan Randolph, *Historia constitucional de Venezuela*, t. 1, Caracas, Alfa, 2008.
- BUCHELI, Marcelo, *Good Dictator, Bad Dictator. United Fruit Company and Economic Nationalism in Central America in the 20th Century*, Urbana-Champaign, University of Illinois, 2006, http://www.business.illinois.edu/Working_Papers/papers/06-0115.pdf.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, México, Suprema Corte de Justicia, 1999.
- CALLE MEZA, Melba Luz, *Constitución y guerra. Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Bogotá, Ibáñez, 2014.

- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, 2004.
- , “Los derechos humanos en México durante el siglo XX”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, núm. 26, México, UNAM, 2012.
- CARPISO, Jorge, “México, Poder Ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LIX, núm. 251, México, UNAM, 2009.
- CARMONA LARA, María del Carmen, “El derecho a un medio ambiente adecuado en México. Evolución, avances y perspectivas”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Derechos fundamentales y Estado*, México, UNAM, 2002.
- CETRÁNGOLO, Óscar (ed.), *La seguridad social en América Latina y el Caribe*, Santiago, CEPAL/PNUD, 2009.
- CHANAMÉ ORBE, Raúl, *La república inconclusa*, 3a. ed., Lima, Derrama Magisterial, 2015.
- COLLÍ EK, Víctor Manuel, “La evolución constitucional del amparo en México, 1917-2013”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, núm. 28, México, UNAM, 2013.
- CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Santiago, Lom Eds., 2006.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 21a. ed., t. 1, México, Porrúa, 2007.
- CUEVAS MURILLO, Óscar, “La reforma liberal en materia de propiedad”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 20, México, UNAM, 2008.
- DAVIES, Mike, *Planet of Slums*, Londres, Verso, 2006.
- DEVÉS, Eduardo, *Los que van a morir te saludan. Historia de una masacre, Iquique 1907*, 2a. ed., Santiago de Chile, Documentas, 1999.
- DUGUIT, Léon, *Traité de droit constitutionnel*, París, Fontemoing, 1911.
- ELÍAS CARO, Jorge Enrique y VIDAL ORTEGA, Antonino, “Multinacionales bananeras e imperio económico en el gran Caribe, 1900-1940”, en *Revista Escuela de Historia*, vol. 12., núm. 2, Salta, Universidad Nacional, 2013.
- EURAQUE, Darío, *Reinterpreting the Banana Republic*, Chapel Hill, University of North Carolina, 1996.
- FERREIRA DA CUNHA, Paulo, “Do constitucionalismo brasileiro. Uma introdução histórica (1824-1988)”, en *Historia Constitucional*, núm. 8, Madrid y Oviedo, CEPC/Universidad de Oviedo, 2007.
- FERNÁNDEZ D., Enrique, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931*, Santiago, Lom, 2003.

- FERRER MUÑOZ, Manuel, “Panorama histórico de la reelección en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. XLIX, núm. 227-228, 1999, México, UNAM.
- FUCHS, Jochen, “Die Verfassungsentwicklung in Nicaragua”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, t. 37, Tübingen, Mohr Siebeck, 1988.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 109, México, UNAM, 2004.
- GARCÍA MONTERO, Mercedes y FREIDENBERG, Flavia, “Perú”, en *id.* y ALCÁNTARA SÁEZ, Manuel (eds.), *Partidos políticos de América Latina. Países andinos*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2002.
- GARGARELLA, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz Eds., 2014.
- GENTILI, Pablo, “Marchas y contramarchas. El derecho a la educación y las dinámicas de exclusión incluyente en América Latina”, en *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 49, Madrid, OEI, 2009.
- GÓMEZ HUERTA, José, “La Revolución mexicana y la Constitución de 1917”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 18, México, UNAM, 2006.
- GONZÁLES MONGUÍ, Pablo Elías, “La intervención penal en las relaciones laborales”, en SILVA ROMERO, Marcel (ed.), *Derribando los obstáculos al derecho laboral*, Bogotá, Buena Semilla, 2006.
- GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge, *Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur. Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2015.
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador*, Quito, Corte Constitucional, 2012.
- GROS ESPIELL, Héctor y ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G., *Constituciones iberoamericanas. Uruguay*, México, UNAM, 2005.
- GROSS, Oren y NÍ AOLÁIN, Fionnuala, *Law in Times of Crisis*, Cambridge, University Press, 2006.
- GUERRERO, Andrea T. y NIÑO CONTRERAS, Giovanni F., *Una historia de las ideas en el derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2012.
- HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Mario *et al.*, *La Organización Panamericana de la Salud y el Estado colombiano. Cien años de historia 1902-2002*, Bogotá, Organización Panamericana de la Salud, 2002.

- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Constituciones iberoamericanas. Costa Rica*, México, UNAM, 2005.
- HERRERA, Carlos M., “En los orígenes del constitucionalismo social argentino”, en *Historia Constitucional*, núm. 15, Madrid y Oviedo, CEPC y Universidad de Oviedo, 2014.
- HIDALGA, Luis de la, *Historia del derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- HOBBSAWM, Eric, *Historia del siglo XX*, Buenos Aires, Crítica, 1998.
- JARAMILLO, Juan Fernando, “Poderes políticos y Constituciones en Colombia”, en HERRERA ZGAIB, Miguel Ángel (ed.), *Modernidades, nueva Constitución y poderes constituyentes*, Bogotá, UNAL, 2001.
- JOST, Stefan, *Bolivien, Politisches System und Reformprozess*, Opladen, Leske/Budrich, 2003.
- JUNGUITO, Roberto y RINCÓN, Hernán, “La política fiscal en el siglo XX en Colombia”, en ROBINSON, James y URRUTIA, Miguel (eds.), *Economía colombiana del siglo XX. Un análisis cuantitativo*, Bogotá, Banco de la República/FCE, 2007.
- KAELBLE, Hartmut, *Sozialgeschichte Europas*, Bonn, BPB, 2007.
- KALMANOVITZ, Salomón, *Nueva historia económica de Colombia*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2010.
- KARPEN, Ulrich, “Die Verfassung von Guatemala vom 31. Mai 1985”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, vol. 36, Tübingen, Mohr Siebeck, 1987.
- KIESEWETTER, Hubert, *Das einzigartige Europa*, 2a. ed. Stuttgart, Steiner, 2006.
- KLEIN, Herbert S., *A Concise History of Bolivia*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- KOMLOS, John, “The Industrial Revolution as the Escape from the Malthusian Trap”, en *The Journal of European Economic History*, núm. 29, Roma, Capitalia, 2000.
- LAMERA CABRAL, Rafael, “Uma leitura do legado constitucional brasileiro entre 1930-1937”, en *Historia Constitucional*, núm. 16, Madrid y Oviedo, CEPC/Universidad de Oviedo, 2015.
- LARA, Celso, “Cultura y sociedad en la Revolución guatemalteca de 1944-1954 II”, *La Hora*, Guatemala, de 19 de octubre de 2007, <http://lahora.gt/hemeroteca-lh/cultura-y-sociedad-en-la-revolucion-guatemalteca-de-1944-1954/>.
- LINZ, Juan J., *Totalitarian and Authoritarian Regimes*, Boulder, Lynne Rienner Publ., 2000.

- LISCIA, María S. Di, “Marcados en la piel. Vacunación y viruela en Argentina (1870-1910)”, en *Ciência & Saúde Coletiva*, vol. 16, núm. 2, 2011.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Brazil under Vargas*, Nueva York, The MacMillan Company, 1942.
- LORENZO, Celso Ramón, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, Rosario, Juris, 1999.
- LÖSING, Norbert, “Verfassungsentwicklung in Venezuela”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, t. 46, Tübingen, Mohr Siebeck, 1998.
- LOVE, Joseph L., “The Rise and Decline of Economic Structuralism in Latin America”, en *Latin American Research Review*, vol. 40, núm. 3, Albuquerque, Latin American Institute, 2005.
- MADDISON, Angus, *The World Economy, A Millennial Perspective and Historical Statistics*, París, OECD, 2006.
- MARQUARDT, Bernd, “Democracia social. Una aproximación teórica e histórica al Estado constitucional social en perspectiva comparada”, en *id.* (ed.), *Constitucionalismo científico II*, Bogotá, Temis, 2013.
- , *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho ¿valores universales o hegemonía moral de occidente?*, Bogotá, Ibáñez, 2015.
- , *Historia mundial del Estado*, t. 4, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2014)*, Bogotá, Ecoe Eds., 2014.
- , “La Revolución Industrial en América Latina (1840-2009). Una interpretación desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía”, en *id.* y SIEFERLE, Rolf Peter, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009.
- , *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010). Historia constitucional comparada*, t. 1, *Metodología y 1810-1880*, y t. 2, *1880-2010*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- MEDING, Holger M., *Panama, Staat und Nation im Wandel, 1903-1941*, Colonia, Böhlau, 2002.
- MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín *et al.*, *Garantías sociales*, México, Porrúa, 2012.
- MOISÉN LECHUGA, Patricia *et al.*, *Partidos políticos en México*, México, Cámara de Diputados, 2004.
- MOLINA, Gerardo, *Las ideas liberales en Colombia, 1849-1959*, 5a. ed., Bogotá, Universidad Libre de Colombia, 2006.

- MUÑOZ LEÓN, Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile. Génesis y evolución entre 1810 y 1970”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 1, Berlín y Montevideo, KAS, 2005.
- NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*, 12a. ed., Bogotá, Temis, 2014.
- NEGRETTO, Gabriel L., *Making Constitutions*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Constituciones iberoamericanas. Chile, México*, UNAM, 2005.
- OCHOA LEÓN, Sara María, *El seguro de desempleo en México y el mundo*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, CESOP 2005.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, “La Constitución del Estado-na-ción guatemalteco. El ascenso etnocrático ladino y la configuración del colonialismo interno”, en *id.* (ed.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, UNAM, 1999.
- PACHECO ARRIETA, Iván Francisco, *Educación culpable, educación redentora. Evolución legislativa de la educación superior en Colombia*, IESALC-UNESCO, 2002.
- PALACIOS, Marco y SAFFORD, Frank, *Colombia. País fragmentado, sociedad divide. Su historia*, Bogotá, Norma, 2002.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, José, *Historia de las Constituciones nacionales*, Lima, PUCP, 2005.
- PEISTER, Christian, *Das 1950er Syndrom*, Berna, Haupt Verlag, 1995.
- POZAS, Ricardo, *La democracia en blanco*, México, Siglo XXI, 1993.
- RABASA, Emilio Óscar, *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996.
- , *Historia de las Constituciones mexicanas*, 3a. ed., México, UNAM, 2004.
- RAMÍREZ, María Teresa y TÉLLEZ, Juana Patricia, “La educación primaria y secundaria en Colombia en el siglo XX”, en ROBINSON, James y URRUTIA, Miguel (eds.), *Economía colombiana del siglo XX. Un análisis cuantitativo*, Bogotá, Banco de la República/FCE, 2007.
- RAMÓN, Armando de, *Historia de Chile, 1500-2000*, 5a. ed., Santiago, Catalonia, 2010.
- REIG SATORRES, José y LARREA HOLGUÍN, Juan I., *Manual de historia del derecho en el Ecuador*, 2a. ed., Quito, CEP, 2000.
- RESTREPO Z., Jairo, “El seguro de salud en Colombia, ¿cobertura universal?”, en *Gerencia y Políticas de Salud*, núm. 2, Bogotá, Javeriana, 2002.

- REY, Romeo, *Geschichte Lateinamerikas vom 20. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Múnich, Verlag C. H. Beck, 2006.
- RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM, 2010.
- ROCHA OCHOA, Cesáreo, “La reforma a la carta política de 1936”, en VIDAL PERDOMO, Jaime (ed.), *Historia constitucional de Colombia*, t. 2, Bogotá, Academia de Jurisprudencia, 2010.
- RODRÍGUEZ, César, “La justicia laboral”, en SOUSA SANTOS, Boaventura de y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio-jurídico*, t. 1, Bogotá, Siglo del Hombre Eds., 2001.
- RODRÍGUEZ GÓMEZ, Juan Camilo et al., *El agua en la historia de Bogotá*, t. 1, Bogotá, Villegas Eds., 2003.
- RODRÍGUEZ L., Vidal, *La viruela en Venezuela*, Caracas, Ateproca, 2012.
- ROLL, David, *Un siglo de ambigüedad*, Bogotá, Cerec, 2001.
- ROMERO TOBÓN, Juan Fernando, “Constitucionalismo social en América Latina. Los casos de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba y Uruguay desde el lente de la revolución pasiva y la tragedia”, en MARQUARDT, Bernd (ed.), *Constitucionalismo científico II*, Bogotá, Temis, 2013.
- ROSER, Max, *Life Expectancy*, *OurWorldInData.org*, 2015, <http://ourworldindata.org/data/population-growth-vital-statistics/life-expectancy/>.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas. Argentina*, México, UNAM, 2006.
- SÁNCHEZ ÁNGEL, Ricardo, *Huelga. Luchas de la clase trabajadora*, Bogotá, UNAL, 2009.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *La transformaciones del derecho del trabajo*, México, UNAM, 2006.
- SCHÜREN, Ute, *Rationalität oder Irrationalität bäuerlichen Wirtschaftens im Kontext staatlicher Politik?*, Berlín, Freie University, 2003.
- SIEFERLE, Rolf Peter, “El camino especial de Europa”, en *id.* y MARQUARDT, BERND, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009.
- SIERRA, Mariana, *La evolución del sistema de seguridad social en el Uruguay (1829-1986)*, 2007, <https://www.colibri.udelar.edu.uy/bitstream/123456789/4171/5/dt-07-07.pdf>.
- SILVA ROMERO, Marcel, *Proyección de un siglo de derecho laboral colectivo en Colombia*, 3a. ed., Bogotá, UNAL, 2005.

- SOMMERMANN, Karl-P., “Verfassungsrecht und Verfassungskontrolle in Peru”, en anuario *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart, Neue Folge*, vol. 36, Tübingen, Mohr Siebeck, 1987.
- TARVER, Michael y FREDERICK, Julia, *The History of Venezuela*, Londres, Greenwood Publ., 2005.
- TELLA, Torcuato S. di, *History of Political Parties in 20th Century Latin America*, New Brunswick, Transaction, 2004.
- THIBAUT, Bernhard, *Präsidentalismus und Demokratie in Lateinamerika*, Opladen, Leske & Budrich, 1996.
- TIMMERMANN, Andreas, “«Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jahrhundert, Zur Wirkung der Rechtsschule León Duguits”, en *Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, vol. 37, núm. 2, Hamburgo, Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik, 2004.
- TIRADO MEJÍA, Álvaro, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Universidad Externado, 1985
- TORRE VILLAR, Ernesto de la y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976.
- TORRES C., Hernando, *Sistema de seguridad social y ley básica*, Bogotá, UNAL, 2010.
- Human Development Report 2014*, Nueva York, UNDP, 2014.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina”, en RODRÍGUEZ G., César (ed.), *El derecho en América Latina*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- VALADÉS, Diego, “El Poder Legislativo en México (1950-1975)”, en GIL VALDIVIA, Gerardo y CHÁVEZ TAPIA, Jorge (eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, t. 1, México, UNAM, 1978.
- VALENCIA VILLA, Hernando, *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*, 3a. ed., Bogotá, Panamericana, 2010.
- WOMACK, John Jr., “The Mexican Revolution, 1910-1920”, en BETHELL, Leslie (ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 5, Cambridge, University Press, 1986.
- WORLD RESOURCES INSTITUTE (ed.), *Climate Analysis Indicators Tool, Cumulative Emissions, 1850-2007*.
- ZEUSKE, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, C. H. Beck, 2007.
- ZIMMERING, Raina, “Mythenwandel und Politische Transition in Mexiko”, en *id.* (ed.), *Der Revolutionsmythos in Mexiko*, Würzburg, Königshausen & Neumann, 2005.

